



Año CXXI

Panamá, R. de Panamá martes 06 de septiembre de 2022

N° 29616-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 35
(De martes 06 de septiembre de 2022)

QUE REGLAMENTA LA LEY 23 DE 2015, QUE ADOPTA MEDIDAS PARA PREVENIR EL BLANQUEO DE CAPITALS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 97
(De jueves 25 de agosto de 2022)

POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN NO. 054 DE 22 DE ENERO DE 2008, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI COPANIT 71-381-200-2008 PETRÓLEOS Y SUS DERIVADOS. GASOLINA PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA. ESPECIFICACIONES (PRIMERA REVISIÓN), Y LA RESOLUCIÓN NO. 69 DE 1 DE AGOSTO DE 2016 QUE APROBÓ EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI COPANIT 73-2016. INDUSTRIAS DEL PETRÓLEO Y TECNOLOGÍA RELACIONADA. DIESEL GRADO 2D.

MINISTERIO PUBLICO/INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Resolución N° JD-025-2022
(De miércoles 10 de agosto de 2022)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN JD-034-2021 DE 13 DE OCTUBRE DE 2021, QUE ADOPTA UN SOBRESUELDO POR LA ANTIGÜEDAD DE SEIS POR CIENTO (6%) CADA DOS (2) AÑOS A LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 149
(De martes 02 de agosto de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONCEDE A LA SOCIEDAD FELIPE MOTTA, S.A., AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UN DEPÓSITO PRIVADO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DEMÁS MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS.

Resolución N° 150
(De martes 02 de agosto de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONCEDE A LA SOCIEDAD DURALLANTAS, S.A., AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UN DEPÓSITO ADUANERO.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM/ARAP 049
(De lunes 29 de agosto de 2022)

QUE ESTABLECE UN ÁREA MARINA DENOMINADA ZONA DE COMANEJO PARA LA PESCA RESPONSABLE DESDE LA CANDELARIA HASTA LA YEGUADA, EN LOS CORREGIMIENTOS DE PARAÍSO Y POCRÍ, DISTRITO DE POCRÍ, PROVINCIA DE LOS SANTOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 26 de mayo de 2022)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "LA EVIDENCIA ACADÉMICA ES DE DIPLOMA TÉCNICO UNIVERSITARIO EXCLUSIVAMENTE Y DEBERÁN HABER CURSADO TRES (3) O MÁS AÑOS DE ESTUDIO", CONTENIDA EN EL GRADO 4 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA ADENDA COMPLEMENTARIA DE LOS ACUERDOS DE 2015 SUSCRITOS ENTRE ANEP, CONAGREPROTSA, CONALAC, AFASE, CONALFARM, REPRESENTANDO A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD AL SERVICIO DEL ESTADO, Y LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL CONFORMADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Fallo N° S/N
(De viernes 29 de julio de 2022)

POR EL CUAL SE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUANITA CUBILLA S.,VELKIS A. MONTENEGRO, BIBIANA E. ANGULO C., ABDIEL MITRE, ABDIEL QUIRÓS, CH., LOURDES G. ULLOA, YAMILETH HERNÁNDEZ, NEDELKA MARTÍNEZ, MICHAEL FRANCO Y ABDUL SINGH.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 35

De 6 de Septiembre de 2022



Que reglamenta la Ley 23 de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 2015 dispone entre sus objetivos el prevenir los riesgos que se derivan de la posibilidad que los productos y servicios ofrecidos por los sujetos obligados descritos en la precitada excerta legal sean utilizados como mecanismos o vehículos para el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la Ley 23 de 2015 ha sido objeto de modificaciones mediante la Ley 21 de 2017, la Ley 70 de 2019, Ley 124 de 2020 y la Ley 254 de 2021, introduciendo importantes disposiciones al régimen de prevención en materia de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que, considerando tales modificaciones, se hace necesario adecuar los lineamientos generales al marco regulatorio vigente que deberán aplicar los diferentes organismos de supervisión y todos los sujetos obligados en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que, conforme a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es facultad del Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para facilitar su mejor y efectivo cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Ejecutivo tiene como finalidad reglamentar las medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, contenidas en la Ley 23 de 2015 y sus modificaciones.

Artículo 2. Definiciones. A efectos de la presente reglamentación, los siguientes términos se entenderán de la siguiente manera:

1. *Control efectivo final:* situaciones en las que la titularidad o control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no sean un control directo.
2. *Dirección:* aquella ubicación física en donde la persona natural tenga su domicilio declarado o donde la persona jurídica ejerza la actividad principal y desde la cual se lleven regularmente sus gestiones de administración considerando uno o varios de los factores, según aplique, el lugar donde realice las operaciones que generen sus mayores ingresos; donde se tomen las decisiones corporativas relevantes o donde mantenga la mayoría de sus activos en caso de no ser comercial;
3. *Medidas pertinentes de debida diligencia:* comprende la identificación y verificación de información y documentación recabada por el sujeto obligado según la debida diligencia básica aplicada de conformidad a los artículos 12 y 13 del presente Decreto Ejecutivo.
4. *Perfil financiero:* el resultado del escrutinio y análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que presente el cliente y que deberán ser verificadas por los sujetos obligados al inicio de la relación de

negocios, mediante información y documentación que sea requerida al cliente para tal fin, que permita definir sus capacidades financieras en términos del monto de sus ingresos, del volumen de sus activos y de su patrimonio, así como de las actividades que desarrolla para generar tales ingresos, activos y construir su patrimonio, el cual deberá enriquecerse con información actualizada e histórica a lo largo de la relación de negocio.

5. *Perfil transaccional*: el resultado del escrutinio y análisis de las transacciones reales y efectivas de un cliente a lo largo de la relación contractual, profesional o de negocios, que debe ser consistentes con la naturaleza del negocio y el perfil financiero determinado y que serán objeto de monitoreo continuo por los sujetos obligados durante la relación contractual, profesional o de negocios, mediante información y documentación que sea requerida al cliente para tal fin, según aplique.
6. *Renuencia*: omisión o negativa al deber de proveer información y/o documentación requerida o a subsanar deficiencias advertidas por el organismo de supervisión, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo u otras autoridades competentes en materia de prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
7. *Sujetos obligados*: comprende conjuntamente tanto a los sujetos obligados financieros como a los sujetos obligados no financieros.

Todos los demás términos se entenderán según el sentido dado a ellos por la Ley 23 del 2015.

Artículo 3. Criterios para determinar la posesión, control o influencia significativa. Los sujetos obligados identificarán y tomarán medidas razonables para verificar la identidad de su cliente y beneficiario final utilizando fuentes abiertas, independientes y confiables, atendiendo a los siguientes criterios:

1. La(s) persona(s) natural(es) que en última instancia posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, el diez por ciento (10%) o más de las acciones, participaciones o derechos de voto en la persona jurídica para los sujetos obligados financieros y el veinticinco (25%) o más para los sujetos obligados no financieros, salvo aquellas que estén listadas en una bolsa de valores en Panamá o de una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores o de propiedad de un organismo internacional, multilateral o de un Estado; y
2. La(s) persona(s) natural(es) que ejerce(n) el control efectivo final de la persona jurídica a través de otros medios.
3. Excepcionalmente, en la medida que no se identifique a una persona natural bajo el criterio de los numerales 1 o 2 anteriores, se debe identificar en lugar de uno u otro a la persona natural que de otra forma ocupa el cargo administrativo superior.
4. Tratándose de fundaciones de interés privado, la persona natural que perciba beneficios económicos directos o indirectos de la fundación de interés privado y cualquier otra persona natural que ejerza el control eficaz final sobre la fundación.
5. En el caso que se encuentre en la estructura corporativa, estructuras jurídicas; tratándose de fideicomisos, la identidad del fideicomitente, el fiduciario, el protector (de haber alguno), los beneficiarios y cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso; en caso de otros tipos de estructuras jurídicas, la identidad de las personas en posiciones equivalentes o similares.
6. En el caso de una persona jurídica en liquidación, quiebra o concurso de acreedores, la persona natural que es nombrado liquidador o curador de la persona jurídica;
7. En caso de fallecimiento del accionista o socio de la persona jurídica que de otro modo sería un beneficiario final, la persona natural que actúe como albacea o un representante personal del patrimonio del fallecido; y,
8. En cualquier otro supuesto no previsto en los literales anteriores, la(s) persona(s) natural(es) que finalmente, directa o indirectamente posee(n), controla(n) y/o ejerce(n) influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la persona o personas naturales en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción.

Artículo 4. Facultades de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo. Los requerimientos y/o solicitudes de información que realice, en el ejercicio de las facultades otorgadas, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del



Terrorismo a los sujetos obligados concederá un término máximo de hasta quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento o solicitud de la información, para que la misma sea remitida a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

En caso de solicitud motivada de prórroga por parte del sujeto obligado a quien se le ha requerido o solicitado información, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo podrá conceder, a su discreción, un término adicional.

En estos casos, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo comunicará al sujeto obligado que se le ha concedido una prórroga, la cual inicia a partir del primer día hábil siguiente luego de haber vencido el término original.

Artículo 5. Enlace. Los sujetos obligados deberán designarse o asignar a una persona o unidad responsable de servir como enlace con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y el respectivo organismo de supervisión. Hasta que dicha persona o unidad de enlace no sea nombrada formalmente ante su organismo de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero, el representante legal o la persona natural que ejerce la profesión sujeta a supervisión desempeñará la función de enlace.

Dicho enlace tendrá entre sus funciones la de atender los requerimientos y/o solicitudes de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y los organismos de supervisión.

Cada organismo de supervisión regulará el registro de la persona o unidad designada como enlace y establecerá las funciones y responsabilidades que deben ser gestionadas por estos. Así mismo, los organismos de supervisión correspondientes y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo emitirán guías en cuanto al registro y demás funciones que debe cumplir el enlace.

Artículo 6. Atribuciones de los Organismos de Supervisión. Sin perjuicio de lo que dispone la Ley, los organismos de supervisión verificarán el debido cumplimiento por parte de los sujetos obligados de los mecanismos de prevención y control del riesgo del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, adoptando para ello un enfoque de supervisión basado en riesgos que le permita tener un claro entendimiento de los riesgos a los que se está expuesto el sujeto obligado. A tales efectos, los organismos de supervisión están facultados para solicitar a los sujetos obligados cualquier información y/o documentación necesaria para la consecución de sus supervisiones.

Así mismo, para efecto de evaluar la debida implementación de las medidas pertinentes de debida diligencia por parte de los sujetos obligados y medir la efectividad de los mitigadores aplicados conforme al riesgo identificado, los organismos de supervisión tendrán acceso, tanto casos individuales como muestras estadísticamente representativas del portafolio de clientes, a los registros de la información y documentación de la debida diligencia que se lleve a cabo para la identificación y verificación del cliente y su beneficiario final.

La intensidad y el alcance de la supervisión in-situ y extra-situ se aplicará a criterio del respectivo organismo de supervisión, tomando en consideración el perfil de riesgo del sujeto obligado a quien supervise.

Artículo 7. Enfoque Basado en Riesgos. Mediante la adopción de un enfoque basado en riesgo, los sujetos obligados deberán asegurar que las medidas dirigidas a prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, correspondan con los riesgos identificados, permitiéndoles tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos eficazmente.

Al implementar un enfoque basado en riesgo, los sujetos obligados deberán establecer procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El principio general de un enfoque basado en riesgo es que cuando existan riesgos altos, deberán aplicarse medidas ampliadas o reforzadas para administrar y mitigar tales riesgos; y, cuando los riesgos sean bajos, podrán optar por aplicar medidas simplificadas. No



es permitido aplicar medidas simplificadas cuando exista sospecha de actos relacionados con delitos de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 8. Mitigadores de Riesgo. Los sujetos obligados deberán adoptar un Manual de Prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva que les permita implementar políticas, procedimientos y controles internos necesarios para minimizar o reducir la exposición de los riesgos identificados en sus propias evaluaciones de riesgos, en aquellas realizadas por el respectivo organismo de supervisión o en cualquier otra evaluación de riesgos disponible públicamente, de tal forma que puedan ser administrados adecuada y oportunamente para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las políticas, procedimientos y controles establecidos por los sujetos obligados deberán ser aprobados por la alta gerencia, es decir, socios, directores u otros con funciones equivalentes, quienes deberán monitorear la implementación de tales controles internos, mejorándolos o intensificándolos en la medida que sea necesario según un enfoque basado en riesgo y quienes serán los últimos responsables de garantizar que se mantenga dentro de sus organizaciones una adecuada estructura de control interno para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 9. Perfil financiero y perfil transaccional – Sujetos Obligados no Financieros. Sin perjuicio de lo que el respectivo organismo de supervisión regule, para la debida verificación de la información, los sujetos obligados no financieros requerirán de su cliente documentación que valide los datos financieros, incluyendo, entre otros, sin limitar, cartas de trabajo, talonario de pago, estados de cuenta bancarios, declaración de renta, estados financieros, así como la documentación soporte de la transacción realizada por el cliente durante la relación contractual, profesional y/o de negocios, como correspondencia comercial, contratos, recibos de pago, facturas.

Los sujetos obligados no financieros deberán capacitar específica y continuamente a sus empleados para que tengan las competencias que les permitan levantar el perfil financiero y el perfil transaccional del cliente, según aplique.

Artículo 10. Perfil financiero y perfil transaccional – Sujetos Obligados Financieros. Para la determinación del perfil financiero y perfil transaccional, los sujetos obligados financieros deberán considerar los siguientes criterios:

1. Perfil financiero: Debería contener como mínimo lo concerniente a los ingresos fijos y variables del cliente; la frecuencia en que dichos ingresos se reciben durante un período base mensual; la forma en que dichos ingresos son recibidos por el cliente (efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencia).
2. Perfil transaccional: Deberá demostrar el contraste entre el perfil financiero y la frecuencia o capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempos.

Artículo 11. Medidas de debida diligencia. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas de debida diligencia cuando:

1. Establezcan relaciones contractuales, profesionales o de negocios con su cliente;
2. Realicen transacciones ocasionales, por encima del monto que establezca su respectivo organismo de supervisión, incluso en situaciones en que la transacción se lleve a cabo en una sola operación o en varias operaciones, que presuntamente pudieran estar ligadas;
3. Realicen transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas en las circunstancias que establezca el respectivo organismo de supervisión;
4. Identifiquen operaciones inusuales que no sean consonas con el perfil financiero o transaccional del cliente;
5. Existan operaciones inusuales que puedan estar relacionadas con blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o la posible comisión de los delitos precedentes de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
6. Existan dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente y beneficiario final obtenidos anteriormente.



Artículo 12. Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona natural.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y aquellos requisitos que establezca el respectivo organismo de supervisión, los sujetos obligados deberán mantener actualizados los registros de la información de la debida diligencia que se lleva a cabo para la identificación de la identidad del cliente persona natural, incluyendo mínimamente los siguientes datos:

1. Nombre completo;
2. Número de cédula de identidad personal o pasaporte cuando se trate de un extranjero;
3. Fecha y lugar de nacimiento;
4. Nacionalidad(es);
5. Dirección;
6. Datos de contacto, incluyendo número de teléfono y correo electrónico;
7. Profesión u ocupación;
8. Actividad principal a la que se dedica;
9. Jurisdicción donde opera;
10. Número de identificación tributaria; y
11. Lo que dictaminen adicionalmente los organismos de supervisión.

Así mismo, los sujetos obligados deberán comprobar que toda persona que actúe en nombre del cliente esté debidamente autorizada para ello y deberá identificar y verificar la identidad de dicho tercero.

Artículo 13. Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona jurídica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y de aquellos requisitos que establezca el respectivo organismo de supervisión, los sujetos obligados deberán mantener actualizados los registros de la información de debida diligencia que se lleve a cabo para la identificación de la persona jurídica y otras estructuras jurídicas, así como del beneficiario final, incluyendo mínimamente los siguientes datos:

1. Nombre completo y tipo de la persona jurídica o estructura jurídica;
2. Datos de incorporación o inscripción de la persona jurídica o estructura jurídica;
3. País de incorporación o inscripción de la persona jurídica o estructura jurídica;
4. Dirección;
5. Actividad principal a la que se dedica;
6. Jurisdicción(es) donde de opera;
7. Número(s) de identificación tributaria;
8. Datos de contacto, incluyendo número de teléfono y correo electrónico;
9. Nombre, identificación personal y dirección de los dignatarios, directores, administradores, apoderados, firmantes y/o representantes legales de la persona jurídica o estructura jurídica, según aplique;
10. Respecto a la identificación del beneficio final, deberá solicitarse mínimamente:
 - a. Nombre completo;
 - b. Número de cédula de identidad personal o pasaporte cuando se trata de un extranjero;
 - c. Fecha y lugar de nacimiento;
 - d. Nacionalidad(es);
 - e. Dirección;
 - f. Fecha en la que se adquiere la condición de beneficiario final;
11. Lo que determine adicionalmente los organismos de supervisión.

Artículo 14. Medidas de debida diligencia simplificada. Atendiendo a la evaluación de riesgo documentada del cliente y del beneficiario final, las posibles medidas de debida diligencia simplificada que podrán aplicar los sujetos obligados son las siguientes, a saber:

1. Simplificación de los datos obtenidos para la identificación del cliente;
2. Reducción del proceso de revisión documental;
3. Inferir el propósito y la naturaleza de la relación de negocio en función del tipo de transacción realizada o de la relación contractual, profesional o de negocios;
4. Verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final luego de establecida la relación contractual, profesional o de negocios, siempre que esta ocurra lo antes y razonablemente posible; que sea esencial no interrumpir el desarrollo normal de la transacción; y, que los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva hayan sido identificados por el sujeto obligado como bajo;
5. Reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación y verificación del cliente y beneficiario final según establecido en el Manual de Prevención de



blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del sujeto obligado; de acuerdo a lo que disponga cada organismo de supervisión para tal fin;

6. Reducir el seguimiento continuado de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen el monto mínimo establecido por el organismo de supervisión, según aplique.

Las medidas simplificadas de debida diligencia deberán ser congruentes con el riesgo identificado mediante la evaluación de riesgo documentada del cliente y del beneficiario final. No podrán aplicarse debida diligencia simplificadas cuando sea identificado un riesgo alto o cuando concurran o surjan operaciones inusuales que puedan estar relacionadas al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, corresponderá a los sujetos obligados evaluar durante el seguimiento continuo de la relación de negocios, el comportamiento financiero o transaccional del cliente, según aplique, con la finalidad de verificar si las medidas de debida diligencia simplificadas deben ser ampliadas o reforzadas.

Artículo 15. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada. Cuando atendiendo a la evaluación de riesgo del cliente y del beneficiario final documentada deban aplicarse medidas de debida diligencia ampliada o reforzada, los sujetos obligados deberán:

1. Obtener datos adicionales para la identificación del cliente y el beneficiario final, así como recabar documentación adicional y realizar búsquedas más amplias en fuentes abiertas, independientes y confiables para la adecuada verificación de la información obtenida;
2. Obtener información adicional sobre el carácter que se pretende dar a la relación contractual, profesional o de negocios;
3. Obtener información adicional sobre la naturaleza del negocio;
4. Obtener información adicional sobre el origen de los fondos o la fuente de riqueza del cliente y del beneficiario final;
5. Obtener datos adicionales sobre las razones de las transacciones pretendidas o efectuadas;
6. Obtener aprobación de la alta gerencia, ya sea, socios, directores u otros con funciones equivalentes, para comenzar o continuar la relación contractual, profesional o de negocios;
7. Monitoreo continuo de la relación contractual, profesional o de negocios, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados y selección de los patrones de transacciones que necesitan un mayor examen, según aplique.

Artículo 16. Aplicación de la debida diligencia ampliada o reforzada. Los sujetos obligados deberán aplicar medidas de debida diligencia ampliada o reforzada en las áreas de negocio, sus actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocios y operaciones que presenten un riesgo más elevado de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sin perjuicio de los clientes que, según su evaluación de riesgos, sean considerados de alto riesgo, se deberá aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada en los siguientes casos:

1. Cliente o beneficiario final en donde se identifiquen Personas Expuestas Políticamente, estrecho colaborador y/o familiares cercanos;
2. Negocios con un alto volumen de operaciones en efectivo;
3. Personas jurídicas y otras estructuras jurídicas con registros de acciones al portador;
4. Relaciones contractuales y/o de negocios con cliente o beneficiario final de países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo, incluyendo, en todo caso, aquellos países para los que el Grupo de Acción Financiera Internacional exija la aplicación de medidas de diligencia ampliada o reforzada; o aquellas que supongan transferencia de fondos desde o hacia tales países, territorios o jurisdicciones;



5. Aquellas actividades que surjan del Plan Nacional de Evaluación de Riesgos para la Prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
6. Clientes y/o beneficiarios finales que presenten un riesgo alto según la evaluación de riesgo documentada por el sujeto obligado.

En adición, los sujetos obligados determinarán en los procedimientos de control interno otras situaciones que, conforme a su evaluación de riesgo documentada, requieran la aplicación de medidas ampliadas o reforzadas de debida diligencia.

Cuando un cliente o beneficiario final no facilite la aplicación de las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada, el sujeto obligado deberá abstenerse de comenzar la relación contractual, profesional o de negocios.

Artículo 17. Verificación razonable y documentación - Personas Naturales. En el proceso de verificación de la identidad del cliente persona natural, tercero que actúe en nombre del cliente y/o del beneficiario final, según aplique, los sujetos obligados deberán solicitar copia de cédula de identidad personal o pasaporte cuando se trate de un extranjero, así como datos de contacto de una persona natural o persona jurídica que pueda brindar referencias bancarias y/o comerciales y la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y/o comerciales. Adicionalmente, deberá solicitarse copia de algún documento donde conste el domicilio, ya sea recibos de servicios públicos, contratos de compraventa o arrendamiento, cartas de administradores de propiedades horizontales, entre otros.

En todo caso, a efectos de la debida verificación de la información suministrada, los sujetos obligados deberán consultar fuentes abiertas, independientes y confiables.

Artículo 18. Verificación razonable y documentación - Personas Jurídicas. En el proceso de verificación de la identidad del beneficiario final de las personas jurídicas, el sujeto obligado deberá requerir información y documentación tanto de la(s) persona(s) natural(es) que en última instancia posee o controla, directa o indirectamente, acciones, participaciones o derechos de voto de la persona jurídica, como de la(s) persona(s) natural(es) que ejerce(n) el control efectivo final de las personas jurídicas a través de otros medios.

A efectos de determinar y verificar la participación accionaria, los sujetos obligados deberán requerir copia del registro de acciones o participaciones de los respectivos certificados de acciones vigentes o documentación similar que sustenten la titularidad de la persona natural.

Así mismo, los sujetos obligados deberán solicitar copia de los documentos constitutivos, reglamentos, contratos, poderes, actas, certificaciones, según aplique, o, en ausencia de las anteriores, declaraciones juradas debidamente suscritas por los representantes o personas autorizadas de la persona jurídica y/o cualesquiera otros documentos similares donde se detalle(n) el o las persona(s) natural(es) que, directa o indirectamente, controla(n) y/o ejerce(n) influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la(s) persona(s) natural(es) en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, incluyendo la(s) persona(s) que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica.

Con carácter excepcional y a manera de salvaguardia, cuando no se logre identificar al beneficiario final a través de la participación accionaria y el control por otros medios, se deberá verificar la identidad de la(s) persona(s) natural(es) que ocupa(n) el cargo administrativo superior.

En el caso de personas jurídicas listadas en una bolsa de valores de Panamá o en una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores o de propiedad de un organismo internacional, multilateral o de un Estado, deberá requerirse documentación soporte donde conste tal condición, que incluya, al menos, el país y la bolsa de valores donde cotiza.

En todo caso, a efectos de la debida verificación de la información suministrada, los sujetos obligados deberán consultar fuentes abiertas, independientes y confiables.

Artículo 19. Verificación razonable y documentación - Actividades declaradas. En el proceso de verificación de las actividades declaradas por el cliente persona natural o jurídica para conocer la naturaleza del negocio, los sujetos obligados deberán requerir mínimamente copia de la licencia comercial, aviso de operación o documento similar emitido por autoridad competente en donde consta la actividad principal a la que se dedica el cliente y la jurisdicción(es) donde opera, así como el certificado del contribuyente emitido por autoridad competente o documento similar.



En todo caso, a efectos de la debida verificación de la información suministrada por el cliente y beneficiario final, los sujetos obligados deberán consultar fuentes abiertas, independientes y confiables.

Artículo 20. Actualización de Registro y su resguardo. Los sujetos obligados deberán mantener los registros de la información y documentación actualizada de su cliente y beneficiario final, así como sobre las transacciones cuando aplique, que haya obtenido mediante las medidas de debida diligencia aplicadas, ya sean personas naturales o jurídicas u otras estructuras jurídicas, utilizando para ello medios físicos, electrónicos o cualquier otro medio autorizado por el organismo de supervisión respectivo. La obligación de registro de información y documentación se mantendrá por un período mínimo de cinco años luego de terminada la relación contractual, profesional o de negocios o contado a partir de la fecha en la que la persona jurídica sea disuelta o deja de existir de otra forma, según aplique.

Artículo 21. Aplicación de las medidas de debida diligencia por Empresas de Cumplimiento. Los sujetos obligados no financieros podrán recurrir a Empresas de Cumplimiento para que, con un enfoque basado en riesgo, presten sus servicios de apoyo a la aplicación de las medidas de debida diligencia y asistan en la implementación de los procedimientos de identificación y verificación del cliente y beneficiario final, la comprensión de la naturaleza del negocio y el seguimiento continuado de la relación contractual, profesional o de negocio, así como establecer el perfil financiero y perfil transaccional del cliente, según aplique.

Las medidas de debida diligencia aplicadas por las Empresas de Cumplimiento en nombre del sujeto obligado no financiero deberán considerar los mitigadores de riesgo definidos por estos según su propia evaluación de riesgo, de conformidad con lo establecido en el Manual de Prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del sujeto obligado no financiero.

Solo podrán prestar estos servicios aquellas Empresas de Cumplimiento, domiciliadas y con presencia física en la República de Panamá, que hayan sido debidamente autorizadas y registradas ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros, de conformidad con los requisitos y criterios que esta establezca para tal propósito. Igualmente, la Superintendencia de Sujetos no Financieros podrá revocar la autorización y cancelar el registro a las Empresas de Cumplimiento que no cumplan con los estándares internacionales, ética, transparencia, idoneidad y/o especialización requerida en la materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Tanto las Empresas de Cumplimiento como los sujetos obligados no financieros deberán mantener actualizados los registros que permitan a las autoridades competentes y al organismo de supervisión la reconstrucción de cualquier hecho, de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal o necesidad de constatar los controles adecuados para ofrecer el servicio.

El deber del resguardo de la información y documentación de la debida diligencia del cliente y del beneficiario final para las Empresas de Cumplimiento será el mismo que se contempla para los sujetos obligados no financieros.

Sin perjuicio de los servicios prestados por las Empresas de Cumplimiento, los sujetos obligados no financieros serán, en última instancia, los responsables de las medidas de debida diligencia aplicadas al cliente y beneficiario final y, en consecuencia, responderán ante el respectivo organismo de supervisión por los incumplimientos de las obligaciones contemplados en la ley.

Artículo 22. Dependencia en terceros. Los sujetos obligados podrán apoyarse en la aplicación de las medidas de debida diligencia realizada por un tercero, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1. Dicho tercero pertenezca a su mismo grupo económico y se tenga certeza que el tercero es un sujeto obligado supervisado;
2. Se asegure que el tercero implemente las medidas de debida diligencia para la identificación y verificación del cliente y beneficiario final, establezca su perfil financiero y perfil transaccional, según aplique, así como en la comprensión de la naturaleza del negocio y seguimiento continuado de la relación de negocio;
3. Establezcan previamente mecanismos que aseguren que el tercero suministrará, a requerimiento del sujeto obligado y sin demora alguna, los datos de identificación y



copia de la documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la debida diligencia del cliente y beneficiario final; y,

Sin perjuicio de la dependencia de terceros, cada sujeto obligado será, en última instancia, responsable de las medidas de debida diligencia aplicadas al cliente y beneficiario final y, en consecuencia, responderá ante el respectivo organismo de supervisión por los incumplimientos de los deberes contemplados en la Ley.

Artículo 23. Operación inusual. Los sujetos obligados deberán contar en sus manuales de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, las medidas que les permitan la detección oportuna de las operaciones inusuales, las cuales deben ser analizadas con el fin de obtener información adicional para corroborar o descartar lo inusual.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán operaciones inusuales aquellas transacciones que cumplen, por lo menos con una de las siguientes características:

1. No guardan relación con la actividad declarada por el cliente;
2. No es cónsona con el perfil financiero o perfil transaccional del cliente;
3. No coinciden con los parámetros adicionales previamente establecidos por el sujeto obligado al inicio de la relación contractual, profesional o de negocios; y
4. No se obtiene una explicación o justificación que se considere razonable.

Los sujetos obligados deben dejar constancia en el respectivo expediente de cada una de las operaciones inusuales detectadas, del responsable o responsables de su análisis, así como la determinación y sustentación de reportarla o no como operación sospechosa.

Las operaciones inusuales en las que se sospeche puedan estar relacionadas al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, deberán ser reportadas inmediatamente a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento de Terrorismo como una operación sospechosa.

Artículo 24. Reporte de Transacciones. Los sujetos obligados deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, el reporte de transacciones en efectivo y cuasi-efectivo para cada transacción u operación que califique de conformidad a la normativa vigente, según aplique:

1. En los casos en que por el tipo de actividad se efectúen regularmente transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, deberán comunicarlo dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes.
2. En aquellos casos en que por el tipo de actividad se efectúen ocasionalmente transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, deberán comunicarlo cada seis meses, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente, entendiéndose que la fecha de corte semestral serán los días 30 de junio y el 31 de diciembre, a través del formato o formulario y procedimiento que sea adoptado para tales efectos por parte de la Unidad.
3. En los casos en que por el tipo de actividad no se efectúen transacciones u operaciones en efectivo o cuasi-efectivo que califiquen de conformidad a la normativa vigente, deberán comunicarlo por una sola vez mediante Declaración Jurada o a través del formato o formulario y procedimiento que sea adoptado para tales efectos por parte de la Unidad, a efectos que se informe al correspondiente Organismo de Supervisión.

El sujeto obligado deberá comunicar a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo oportunamente su decisión de dejar sin efecto la Declaración Jurada establecida en este numeral, en virtud que, a partir de ese momento, va a realizar transacciones u operaciones en efectivo o cuasi efectivo regular u ocasionalmente, por lo que deberá comunicarlo según corresponda a la normativa vigente.

La Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento de Terrorismo emitirá la Guía que permita conocer el procedimiento y uso apropiado de los formularios destinados al respectivo reporte de transacciones en efectivo y cuasi efectivo, los cuales deberán diligenciarse para cada operación que califique y los mismos deberán ser enviados directamente a la Unidad de Análisis Financieros para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo a través de los medios que ésta señale para tal fin.

En todo caso, los sujetos obligados conservarán los reportes de transacciones en efectivo o cuasi-efectivo diligenciados y los documentos que sustentan cada transacción u operación que permitan a las autoridades competentes y a los organismos de supervisión la



reconstrucción de la transacción u operación, por un plazo no menor a cinco años, contados a partir de la fecha del respectivo reporte de transacción en efectivo o cuasi-efectivo.

Artículo 25. Obligación de reportar una operación sospechosa. Posterior a realizar una gestión para poder considerar si se encuentra ante una operación sospechosa, los sujetos obligados deberán reportar inmediatamente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y llevar un registro de cualquier hecho, transacción u operación que se haya realizado, incluyendo tentativas de realizar operaciones, en las que se sospeche pudieran estar relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto que no puedan ser justificadas o sustentadas.

Los sujetos obligados deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes diligencias que se establecen a continuación cuando, en el curso de sus actividades, tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo que califiquen como operaciones sospechosas:

1. Generar un registro con la información sobre la operación. La información deberá incluir, sin limitar, los datos de la(s) cuenta(s) o transacción(es) que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro también debe incluir las observaciones del colaborador que definió que la operación se consideró sospechosa.
2. Reportar inmediatamente la operación sospechosa mediante los formularios diseñados y procedimientos que para tales efectos establezca la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
3. El reporte de operación sospechosa debe incluir todos los datos e información de la(s) persona(s) vinculada(s), la narrativa de la operación sospechosa o lo que se está reportando y demás información necesaria que permita el análisis.
4. Anexar junto al reporte de operación sospechosa la mayor cantidad de documentos que sustente y soporte el hecho, operación o transacción reportada, incluyendo los documentos de la debida diligencia aplicada al inicio de la relación contractual, profesional o de negocio, así como de las actualizaciones realizadas en los casos que aplique.
5. En los casos de operaciones sospechosas reportadas, el sujeto obligado deberá actualizar el expediente respectivo dejando constancia del reporte efectuado a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 26. Tipos de Sanciones. Los tipos de sanciones se dividen en disciplinarias y financieras.

El organismo de supervisión podrá imponer las sanciones disciplinarias y financieras que procedan según facultado por la Ley.

Las sanciones disciplinarias, tales como la cancelación, retiro, restricción, suspensión, remoción de las licencias, certificados de idoneidad u otras autorizaciones, serán aplicadas, luego de verificarse los procesos sancionatorios que correspondan. En los casos en los cuales el organismo de supervisión está facultado por la Ley, aplicará las sanciones disciplinarias; y por el organismo regulador correspondiente que otorgó la licencia, certificado de idoneidad u otras autorizaciones para el ejercicio de las actividades u operaciones llevadas a cabo por el sujeto obligado, a solicitud del respectivo organismo de supervisión.

Una vez se encuentre en firme la resolución que establece la sanción, los organismos de supervisión publicarán, a través de sus respectivas páginas web, el tipo de sanción impuesta, indicando el nombre del sujeto obligado y/o las personas naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento de la Ley, así como la cuantía, la cancelación, retiro, restricción y/o remoción, según corresponda.

Adicionalmente, los organismos de supervisión comunicarán por escrito, física o digitalmente, a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, sobre la sanción impuesta.

Artículo 27. Imposición de Sanciones. Las sanciones disciplinarias y financieras serán aplicadas por el respectivo organismo de supervisión, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.



Cada organismo de supervisión aplicará el procedimiento administrativo especial y, en su defecto, el procedimiento administrativo general.

Las sanciones deberán imponerse mediante resolución administrativa, expresa, motivada y fundamentada, mencionando la persona o personas naturales o jurídicas sancionadas.

La imposición de sanciones deberá regirse por los principios del derecho administrativo, en especial por el debido proceso y atendiendo a los criterios para imposición de sanciones al sujeto obligado.

Artículo 28. Criterios para imposición de sanciones. Para la imposición de las sanciones a los sujetos obligados y/o a las personas naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento de la Ley, los organismos de supervisión tomarán en cuenta, según aplique, los siguientes criterios:

1. Gravedad de la falta:
 - a. la importancia relativa y el riesgo identificado que resulte de la infracción;
 - b. la duración del incumplimiento;
 - c. la comprobación de dolo o culpa;
 - d. cualquier otra circunstancia que permita dimensionar el grado de intencionalidad.
2. Grado de reincidencia:
 - a. el historial de cumplimiento del sujeto obligado;
 - b. sanciones previas impuestas por los organismos de supervisión al sujeto obligado;
 - c. medidas correctivas adoptadas por el sujeto obligado para subsanar el incumplimiento.
3. Magnitud del daño:
 - a. el importe de las ganancias o beneficios obtenidos o pérdidas evitadas por el sujeto obligado, el cliente, beneficiario final y/o las personas naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento;
 - b. cualquier posible consecuencia sistémica de la infracción, incluyendo el daño reputacional al sector y/o País.
4. Tamaño del sujeto obligado:
 - a. Ingreso bruto o facturación anual del sujeto obligado;
 - b. Escala y complejidad del negocio del sujeto obligado, considerando el número de clientes, la diversidad de productos o servicios y la presencia geográfica.

Artículo 29. Gravedad de las infracciones. Atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado y sin perjuicio de otros criterios de gravedad que aplique el respectivo organismo de supervisión, las sanciones pecuniarias y administrativas se clasificarán tomando en cuenta los siguientes criterios, sin limitar:

1. Gravedad máxima:
 - a. Alterar o manipular información solicitada por algún organismo de supervisión, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo u otras autoridades competentes en materia de prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
 - b. La renuencia de proporcionar información requerida por un organismo de supervisión, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo u otras autoridades competentes en materia de prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
 - c. La renuencia a proporcionar información que se requiera en el curso de una inspección;
 - d. El incumplimiento del deber de congelamiento preventivo;
 - e. El incumplimiento del deber de reportar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 2015, cuando la persona responsable, empleado o algún directivo del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación está relacionado con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;



- f. Comenzar o mantener la relación contractual, profesional o de negocios con algún cliente que no facilite la aplicación de las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada.
- g. La reincidencia del incumplimiento de cualquier criterio de gravedad media.
- 2. Gravedad media:
 - a. Cuando el sujeto obligado no cumple con el diseño e implementación de los mitigadores de riesgos apropiados a su evaluación de riesgo en su Manual de Prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
 - b. El incumplimiento del deber del sujeto obligado de cumplir con la política de conocimiento del empleado;
 - c. La reincidencia del incumplimiento de cualquier criterio de gravedad leve.
- 3. Gravedad Leve:
 - a. El cumplimiento extemporáneo en el envío de información o documentación solicitada por los respectivos organismos de supervisión, Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo y autoridades competentes en materia de prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 30. Destino del monto de la sanción. Para los fines previstos en la Ley, la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, dispondrá del uso de los recursos.

Artículo 31. Subrogación y efectos transitorios. Se subroga, en todas sus partes, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 2015. No obstante, lo anterior, sus disposiciones se continuarán aplicando a los procesos sancionatorios iniciados durante su vigencia y hasta la culminación de los mismos.

Artículo 32. Disposición final. Lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo no impide que cada organismo de supervisión, en el ámbito de su competencia y cumplimiento de sus atribuciones, establezca criterios específicos y adecuados a su sector de regulación atendiendo a cada una de las disposiciones aquí contenidas. En consecuencia, los organismos de supervisión podrán adoptar Acuerdos, Resoluciones y otras medidas en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicables a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 33. Indicativo. El presente Decreto Ejecutivo subroga el Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 34. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN No. 97
de 25 de agosto de 2022

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Ley 25 de 2013, la República de Panamá aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) suscrito el 29 de octubre de 1993 y su Enmienda de 27 de febrero de 2002 y mediante Ley 26 de 2013 aprobó el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana suscrito el 29 de junio de 2012;

Que el Protocolo de Guatemala está conformado por los gobiernos de El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, quienes buscan afrontar los desafíos que plantea la consecución y la consolidación de la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo, objetivos fundamentales del Sistema de Integración Económica Centroamericana (SIECA);

Que mediante el Protocolo de incorporación de la República de Panamá a Centroamérica, se adoptará y pondrá en vigencia el anexo 7.2 de los Reglamentos Técnicos (RTCs), sometiéndolos a todas las etapas del proceso de normalización;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades (SI) y entre sus funciones está el reconocer a los comités sectoriales de normalización que lo soliciten y presten asistencia técnica;

Que la DGNTI dictó la Resolución No. 054 de 22 de enero de 2008, que aprueba el Reglamento Técnico DGNTI COPANIT 71-381-2008. Petróleos y sus Derivados. Gasolina para Motores de Combustión Interna. Especificaciones (Primera Revisión), publicada en la Gaceta Oficial 26014 de 8 de abril de 2008;

Que la DGNTI dictó la Resolución No. 69 de 1 de agosto de 2016, que aprueba el Reglamento Técnico DGNTI COPANIT 73-2016. Industrias del Petróleo y Tecnología Relacionada. Diesel Grado 2D, publicada en la Gaceta Oficial 28093-A de 10 de agosto de 2016;

Que la DGNTI coordina con todos los comités técnicos de los Reglamentos Técnicos Centroamericanos a nivel nacional y regional, velando por la aplicación del código de buena conducta basados en instituciones o sistemas internacionales de normalización, para la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, certificaciones y acreditaciones que no crean obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Que debido a que la DGNTI oficializó en su momento los Reglamentos Técnicos 73-2016 Industrias del Petróleo y Tecnología Relacionada. Diesel; Grado 2D y Reglamento Técnico DGNTI COPANIT 71-381-2008 Petróleo y sus Derivados Gasolina para Motores de Combustión Interna. Especificaciones. (Primera Revisión), mediante las Resoluciones No. 054 de 22 de enero de 2008 y la No. 69 de 1 de agosto de 2016, se hace necesario realizar el proceso de derogación de los mismos, como efecto de la adopción de la norma internacional;



Que la DGNTI como coordinadora de la labor normativa adoptó mediante comité técnico el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.01.20:19 Productos de Petróleo. Gasolina Superior, publicada en Gaceta Oficial 29115-B de 17 de septiembre de 2020 y el Reglamento Técnico RTCA 75.02.17:19 Productos del Petróleo. Aceite Combustible. Diesel. Especificaciones. Publicado en Gaceta Oficial Gasolina 29210-A de 2 de febrero de 2021;

RESUELVE:

PRIMERO: DEROGAR la Resolución No. 054 de 22 de enero de 2008, que aprobó el Reglamento Técnico DGNTI COPANIT 71-381-2008 Petróleos y sus Derivados. Gasolina para Motores de Combustión Interna. Especificaciones (Primera Revisión), y la Resolución No. 69 de 1 de agosto de 2016 que aprobó el Reglamento Técnico DGNTI COPANIT 73-2016. Industrias del Petróleo y Tecnología Relacionada. Diesel Grado 2D.

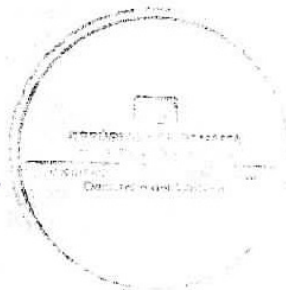
SEGUNDO: APLICAR la Resolución No. 425 de 23 de junio de 2020, que aprueba el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.01.20:19 Productos de Petróleo. Gasolina Superior. Especificaciones, publicado en Gaceta Oficial 29115-B de 17 de septiembre de 2020, y la Resolución No. 429 de 27 de octubre de 2020 que aprueba el Reglamento Centroamericano RTCA 75.02.17:19 Productos de Petróleo. Aceite Combustible Diesel. Especificaciones, publicado en Gaceta Oficial 29210-A de 2 de febrero de 2021.

TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título II Ley 23 de 15 de julio de 1997; Resolución No. 314 del 17 de julio de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


FEDERICO ALFARO BOYD
Ministro de Comercio e Industrias



Ministerio de Comercio e Industrias
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 25 de Agosto de 2022


Secretario(a) General





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
JUNTA DIRECTIVA**

**Resolución JD-025-2022
(De 10 de agosto de 2022)**

**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES
Junta Directiva
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Secretaría



“Por la cual se modifica la Resolución JD-034-2021 de 13 de octubre de 2021, que adopta un sobresueldo por la antigüedad de seis por ciento (6%) cada dos (2) años a los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”

**La Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses,
en uso de sus facultades Legales y Reglamentarias,**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 50 del 13 de diciembre de 2006 "Que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", establece en el artículo 5, como parte de las funciones de la Junta Directiva: "Aprobar las políticas, las estrategias y los planes del Instituto, presentados por el Director General";

Que la Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007, "Que adopta el Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y demás funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", expresa en su artículo 20, que entre las funciones de la Junta Directiva están: regular los sueldos aplicables a sus funcionarios formen o no parte del escalafón, debidamente presentados y sustentados por el Director General;

Que mediante la Resolución JD-034-2021 de 13 de octubre de 2021, la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adoptó un sobresueldo por la antigüedad de seis por ciento (6%) cada dos (2) años a los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fundamento en el artículo 80 de la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, "Que regula la Carrera Judicial";

Que la precitada Resolución estableció el sobresueldo por antigüedad del 6% para los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que no reciban el beneficio de las normas especiales, previstas en el artículo 24 de la Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006 y el artículo 50 de la Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses;

Que las normas especiales mencionadas en la Resolución JD-034-2021 de 13 de octubre de 2021, hacen referencia al sobresueldo del 50% por exclusividad y tiempo completo, así como a otros beneficios de los médicos al servicio del Estado, mientras que el sobresueldo del 6%, es un beneficio en razón de la antigüedad del servidor público al servicio de la institución, motivo por el cual es necesario modificar esta Resolución;

Que en reunión ordinaria No. 11 de 10 de agosto de 2022, se aprobó por los miembros de la Junta Directiva la modificación de la Resolución JD-034-2021 de 13 de octubre de 2021;

En virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con base en las disposiciones legales y reglamentarias que le otorga la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo PRIMERO de la Resolución No. JD-034-2021 de 13 de octubre de 2021 "Por la cual se adopta un sobresueldo por la antigüedad de seis por ciento (6%) cada dos (2) años a los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", el cual queda así:

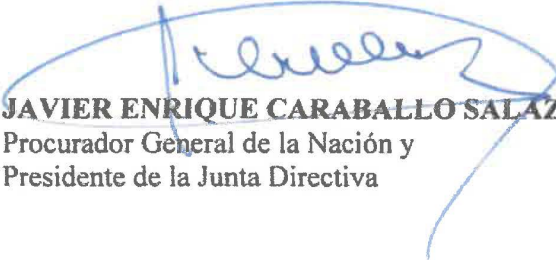
PRIMERO: Adoptar el pago del sobresueldo por antigüedad estipulado en el artículo 80 de la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, que otorga un sobresueldo cada dos años, calculado sobre la base del 6% del sueldo si es inferior a mil balboas (B/.1,000.00) o sobre el 6% de mil balboas (B/.1,000.00) si el sueldo fuera mayor de esta cantidad, para los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que no reciban sobresueldo por antigüedad establecido en normas especiales, ni el beneficio de pago de bienal.

SEGUNDO: La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 50 de 2006, Ley No. 53 de 2015 y Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007.

Dada en la ciudad de Panamá, al día miércoles diez (10) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ENRIQUE CARABALLO SALAZAR
Procurador General de la Nación y
Presidente de la Junta Directiva




JOSÉ VICENTE PACHAR LUCIO
Secretario de la Junta Directiva

**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES**
Junta Directiva
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretaría





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

RESOLUCIÓN 149
2 de agosto de 2022



“Por medio de la cual se le concede a la sociedad **FELIPE MOTTA, S.A.**, autorización para operar un depósito privado de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas”

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de seguridad pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013 es aprobado el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, publicado en Gaceta Oficial 27268-B de 17 de abril de 2013, adoptándose, entre otros instrumentos jurídicos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), texto concomitante con el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016;

Que el artículo 68 y siguientes del Decreto de Gabinete 12 de 2016 autoriza el establecimiento de depósitos privados de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, destinadas a las naves o aeronaves y a sus tripulantes o pasajeros que se encuentren en tránsito internacional y que arriben a los puertos habilitados para el comercio exterior. Asimismo, para el servicio internacional de pasajeros o aeropuertos destinados al tránsito internacional, al personal extranjero del cuerpo diplomático acreditado, a los trasposos a las tiendas de Zonitas Libres o a la empresas domiciliadas en Zonas o Puertos Libres, autorizadas para manejo de licores y demás mercancías extranjeras;

Que la sociedad **FELIPE MOTTA, S.A.**, sociedad anónima inscrita en la sección de mercantil del Registro Público, folio 321703 (S) con RUC 441-74-94389 D.V.76, cuyo representante legal es el señor **FERNANDO ERNESTO MOTTA VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-222-1462, a través de sus apoderados legales, ha elevado solicitud formal para que se le conceda renovación de la autorización para operar un depósito privado de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, en su establecimiento ubicado en la provincia y distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, avenida Domingo Díaz, urbanización Tocumen Commercial Park, edificio Felipe Motta;

Que la sociedad ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (2-97) 88B57329 de 27 de junio de 2022 por un límite máximo de responsabilidad de doscientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.250,000.00), con vigencia hasta el 20 de junio de 2023, con su respectivo endoso aclaratorio 1 de 27 de junio de 2022 que extiende su vigencia durante todo el periodo que dure el contrato (5 años);

Que la peticionaria ha presentado documentos requeridos para su debida identificación, por lo que se ha determinado que no hay objeción a lo solicitado por la sociedad;

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Aduanas, Encargado en uso de sus facultades legales y administrativas,

RESUELVE:

1° CONCEDER autorización a la sociedad **FELIPE MOTTA, S.A.**, para que realice las operaciones de un depósito privado para bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas conforme a lo establecido en el Decreto de Gabinete 12 de 2016, cuyo establecimiento se encuentra ubicado en la provincia y distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, avenida Domingo Díaz, urbanización Tocumen Commercial Park, edificio Felipe Motta.

Página 2
Resolución 149
2 de agosto de 2022

2° **ADVERTIR** que esta autorización se concede a partir del vencimiento de la resolución 064 de 2 de febrero de 2017, es decir desde el 12 abril de 2022 hasta el 20 de junio de 2027.

3° **ADVERTIR** a la sociedad que está obligada a presentar los documentos de respaldo para la suscripción del contrato para el servicio especial de control y vigilancia aduanera a partir de la entrada en vigor de la presente resolución.

4° **ADVERTIR** que las garantías constituidas a favor del servicio aduanero deberán permanecer vigentes durante la presente autorización y presentarse quince días antes de su vencimiento.

5° **ADVERTIR** que lo no previsto en la presente resolución se regirá con lo normado en la Ley 26 de 17 de abril de 2013, Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Código Fiscal y demás legislaciones concordantes.

6° **INSTRUIR** a la Administración Regional de Aduanas de la Zona Oriental para que establezca los controles de entrada y salida de las mercancías almacenadas en el almacén de la sociedad autorizada provisionalmente para operar y designar el personal aduanero correspondiente para las operaciones regulares de la sociedad.

7° **ADVERTIR** que la utilización de esta autorización para fines distintos para los que ha sido concedido, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones que rigen la actividad para la cual se le ha concedido autorización, así como de las obligaciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la revocatoria de la misma y la suspensión del trámite del contrato para el servicio especial de control y vigilancia aduanera; sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga conforme a los disposiciones legales vigentes.

8° **ADVERTIR** que contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

9° **REMITIR** copia de la presente resolución a la Dirección de Servicio Nacional Exterior Incentivos Fiscales y Comercial, Dirección General de Gaceta Oficial de la Presidencia, a la Administración Regional de Aduanas de la Zona Oriental, Oficina Institucional de Recursos Humanos, Oficina de Auditoria de Procedimientos, Dirección de Finanzas, Oficina de Gestión de Cobros y a la Dirección de Tecnologías de la Información.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 17 de abril de 2013, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ley 1 de 13 febrero de 2008, Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, Código Fiscal y concordante.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


Juan Pablo García F.
Director General, Encargado




Sheila Lorena Hernández
Secretaria General



JPGF/SHL/EAN/rs
V. B. °CQ

FECHA:	09/08/2022
ELABORADO POR:	ELABORADO POR: [Signature]
REVISADO POR:	REVISADO POR: [Signature]
APROBADO POR:	APROBADO POR: [Signature]
OTROS:	OTROS: [Signature]



El Subdirector General de Inspección y Control
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMÁ 09 DE 08 DE 2022

(SECRETARIO AJ)



**República de Panamá
Autoridad Nacional de Aduanas**

**Resolución 150
2 de agosto de 2022**



“Por medio de la cual se le concede a la sociedad **DURALLANTAS, S.A.**, autorización para operar un depósito aduanero”

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de seguridad pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013 es aprobado el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, publicado en Gaceta Oficial 27268-B de 17 de abril de 2013, adoptándose, entre otros instrumentos jurídicos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); texto concomitante con el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016;

Que la sociedad **DURALLANTAS, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en la sección de mercantil del Registro Público, folio 250806 con RUC 33182-56-250806 D.V.21, cuyo representante legal es el señor **HANS ERNESTO TAFT GORDAY**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-213-708, a través de su apoderada especial, presentó formal solicitud para operar un depósito aduanero y la prestación del Servicio especial de control y vigilancia aduanera, en su establecimiento ubicado en la provincia y distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, urbanización Tocumen Comercial Park 2, avenida principal, calle TPC II, lote 1;

Que mediante el Contrato 010-2022 de 7 de abril de 2022 la Autoridad suscribió con la sociedad **DURALLANTAS, S.A.**, el Servicio especial de control y vigilancia aduanera, cuyo contrato fue refrendado por la Contraloría General de la República hasta el 8 de julio de 2027;

Que se consignó la fianza de obligación fiscal (2-97) FI-109001 de 7 de diciembre de 2021 por un límite máximo de responsabilidad de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00) con vigencia hasta el 26 de noviembre de 2026;

Que la peticionaria ha presentado los documentos requeridos para su debida identificación, por lo que se ha determinado que no hay objeción a lo solicitado;

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Aduanas, Encargado en uso de sus facultades legales y administrativa,

RESUELVE:

1º CONCEDER a la sociedad **DURALLANTAS, S.A.**, autorización para operar un depósito aduanero, en su establecimiento ubicado en la provincia y distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, urbanización Tocumen Comercial Park 2, avenida principal, calle TPC II, lote 1.

Página 2
Resolución 150
2 de agosto de 2022

2° SEÑALAR que esta autorización se concede a partir del vencimiento de la resolución 904-04-026-OAL de 18 de enero de 2022, es decir, a partir del 19 de julio de 2022 hasta el **26 de noviembre de 2026**.

3° ADVERTIR que las garantías constituidas a favor del servicio aduanero deberán permanecer vigentes durante la presente autorización y presentarse quince días antes de su vencimiento.

4° ADVERTIR a la sociedad que está en la obligación de cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los depósitos aduaneros. El incumplimiento de las mismas conllevará la suspensión del Servicio especial de control y vigilancia aduanera y la ejecución de las referidas fianzas.

5° ADVERTIR a la sociedad que está obligada a poner a disposición de la Autoridad Nacional de Aduanas dentro del depósito de su propiedad, un área adecuada que reúna las condiciones necesarias contenidas en el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016 y concordantes, para la instalación de una oficina con facilidades sanitarias, que será de uso exclusivo de los funcionarios que prestan el Servicio.

6° ADVERTIR que la utilización de esta autorización para fines distintos para los que ha sido concedido, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones que rigen la actividad para la cual se le ha concedido esta licencia, así como de las obligaciones establecidas en la presente resolución, dará lugar a la revocatoria de la misma y la suspensión del trámite del contrato para el Servicio especial de control y vigilancia aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga conforme a las disposiciones legales vigentes.

7° ADVERTIR a la sociedad que contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

8° REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Servicio Nacional Exterior Incentivos Fiscales y Comercial, Dirección General de Gaceta Oficial de la Presidencia, a la Administración Regional de Aduanas de la Zona Oriental, Oficina Institucional de Recursos Humanos, Oficina de Auditoría de Procedimientos, Dirección de Finanzas, Oficina de Gestión de Cobros y a la Dirección de Tecnologías de la Información.

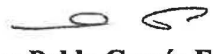
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 17 de abril de 2013, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ley 1 de 13 febrero de 2008, Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, Código Fiscal y concordante.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


Sheila Lorena Hernández
Secretaría General

JPGF/SHL/EAN/ts
V. "B." "CQ"




Juan Pablo García Farinon
Director General, Encargado



El Quinto Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMÁ 09 DE 08 DE 2022



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No.049

(De 29 de agosto de 2022)

Que establece un área marina denominada Zona de Comanejo para la Pesca Responsable desde La Candelaria hasta La Yeguada, en los corregimientos de Paraíso y Pocrí, distrito de Pocrí, provincia de Los Santos.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, establece entre las funciones de la Autoridad, regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo con las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo, conforme a lo dispuesto en los convenios internacionales sobre la materia, ratificados por la República de Panamá.

Que de acuerdo a los principios generales de ordenación pesquera, contenidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), adoptado por Panamá mediante Resuelto No.003 de 18 de noviembre de 2009, el Estado debería tratar de determinar quiénes son las partes pertinentes que tienen interés legítimo en la utilización y ordenación de los recursos pesqueros y establecer medidas para mantener consultas con las mismas, a fin de contar con su colaboración para lograr la pesca responsable.

Que mediante Resolución de Gabinete 175 de 20 de diciembre de 2016, se adoptó el Plan Nacional de Acción para la Pesca Sostenible, el cual tiene como objetivo establecer el accionar de la Autoridad, que garantice el futuro de la actividad y la conservación de las especies.

Que el Plan Nacional de Acción para la Pesca Sostenible, dispone la incorporación del enfoque ecosistémico, esquemas de manejo y comanejo para lograr el aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos por medio de una gestión transparente, coherente, equitativa y participativa, que garantice el bienestar socioeconómico del sector pesquero y diversificar las actividades económicas de la pesca artesanal.

Que el enfoque ecosistémico conlleva la participación de los actores clave, por lo que es necesario involucrar a las comunidades locales, siendo el comanejo un modo de gobernanza que promueve y efectiviza la participación de los usuarios/as en el manejo de los recursos, y permite a las comunidades proporcionar aportes relevantes para el desarrollo de procesos de gestión basados en herramientas de comanejo eficaces para la gestión pesquera.

Que la comunidad de La Candelaria del distrito de Pocrí, en la provincia de Los Santos, recientemente manifestó su interés de mejorar las condiciones de los recursos pesqueros de los cuales dependen, así como de organizar y crear reglas que fomenten el uso equitativo y sostenible de los recursos, bajo el esquema de comanejo.

Que durante la caracterización de la actividad pesquera en la playa La Candelaria, realizada durante el año 2020, se determinó que la principal actividad para esta comunidad pesquera es la extracción de orilla y la captura de langosta; identificando que tienen dos especies de gran importancia (*Panulirus gracilis* y *Solena rudis*) que requieren de una ordenación pesquera para su sostenibilidad.

Que con el apoyo de la iniciativa Azuero Sostenible, proyecto que ejecuta el Ministerio de Ambiente, con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y financiado por el Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF), se realizó en el periodo 2020-2021 el análisis biológico de la langosta del Pacífico (*Panulirus gracilis*) y del longorón (*Solenia rudis*) en la comunidad pesquera de La Candelaria, distrito de Pocrí, provincia de Los Santos.

Que la comunidad de La Candelaria se dedica a la captura de langosta en un periodo de ocho meses, principalmente entre los meses de abril y noviembre de cada año, y existe una veda natural en época de verano desde diciembre hasta finales de marzo, debido a los vientos alisios que impiden la captura de estas especies. Los pescadores usan como caladeros la costa de la playa El Jobo en Guararé, La Yeguada y La Candelaria.

Que la comunidad de La Candelaria se dedica a la extracción de longorón (*Solenia rudis*) a través de la colecta manual y por apnea con chapaletas y snorkel, siendo que los extractores que realizan apnea están organizados en dos grupos, unos a pocas profundidades, muy cerca a la orilla (1.5 m a 2.5 m de profundidad) y otros a profundidades mayores y lejos de la orilla, últimos que tardan aproximadamente veinte minutos nadando para llegar al caladero de extracción y trabajan a una profundidad mayor a los tres metros. El trabajo de extracción tiene una duración aproximada de dos a cuatro horas (buzos de orilla y profundidad respectivamente) y un esfuerzo de pesca de doce a catorce días al mes, y la marea baja permite entre dos y tres días de extracción continua.

Que la extracción de longorón en la orilla, es realizada en gran parte por mujeres de la comunidad de La Candelaria, que realizan esta actividad con el fin de brindar proteínas de buena calidad a sus familias, así como llevar el sustento diario para el mejoramiento de la economía familiar.

Que la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 establece en su artículo 18 que la Autoridad podrá establecer medidas de comanejo, a fin de garantizar la sostenibilidad de los recursos acuáticos, para lo cual se apoyará en el sector pesquero acuícola del área correspondiente y otras instituciones de gobierno; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se crea La Zona de Comanejo para la Pesca Responsable desde La Candelaria hasta La Yeguada, en los corregimientos de Paraíso y Pocrí, distrito de Pocrí, provincia de Los Santos, en adelante “la Zona de Comanejo para la Pesca Responsable desde La Candelaria hasta La Yeguada”, establecida en una superficie marina de ochocientos cuarenta hectáreas con dos mil novecientos noventa y cinco metros cuadrados con ochenta y tres decímetros cuadrados (840 Has + 2.995.83 m²), cuyo mapa de zonificación consta en el Anexo I de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: Para efectos de la presente resolución, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Bitácora de pesca o libro de registro diario:** Documento a bordo de una embarcación para registrar sus actividades de pesca y actividades relacionadas con la pesca. El formato y contenido será definido por la Autoridad.
2. **Buceo:** actividad subacuática que puede realizarse con fines recreativos, turísticos y científicos, con el apoyo de equipo de respiración autónoma o en la modalidad de apnea.
3. **Comanejo pesquero:** Modo de gobernanza con responsabilidad compartida entre la Autoridad, autoridades locales, comunidades pesqueras y los pescadores y/o acuicultores, en el manejo sostenible de los recursos acuáticos.
4. **Enfoque ecosistémico pesquero:** Enfoque integrado aplicado a la pesca que busca planificar, desarrollar y ordenar las pesquerías, abordando las múltiples necesidades y aspiraciones de las sociedades, procurando equilibrar los diversos objetivos de la sociedad, teniendo en cuenta los conocimientos e incertidumbres relativos a los componentes bióticos, abióticos y humanos de los ecosistemas y de sus interacciones, dentro de los límites ecológicos pertinentes, que considera la integralidad e interdependencia de las dimensiones ecológica, social e institucional, sin poner en riesgo las opciones de las generaciones futuras para beneficiarse de los bienes y servicios que pueden obtenerse de los ecosistemas marinos.

5. **Red Langostera:** Red de enmalle de hilo torcido o trenzado N°8, con una longitud total de 110 metros y una altura de 1.2 metros, la luz de malla varía entre 5 y 6 pulgadas (12.7 cm y 15.24 cm).
6. **Zona de Comanejo Para la Pesca Responsable:** Área delimitada por coordenadas geográficas específicas, que permiten señalar sus límites, y dentro de la cual se regula la actividad pesquera utilizando el comanejo como forma de gobernanza, con el objetivo de asegurar el uso sustentable de los recursos pesqueros y los ecosistemas que los albergan.
7. **Zonas de Refugio Pesquero:** Áreas delimitadas donde se prohíbe la actividad pesquera por un periodo determinado en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, con la finalidad primordial de conservar y contribuir natural o artificialmente a la recuperación de los recursos acuáticos.

TERCERO: La Zona de Comanejo para la Pesca Responsable desde La Candelaria hasta La Yeguada, estará comprendida dentro de los siguientes límites:

Puntos	UTM		RUMBOS	
	Norte	Este	Norte	Oeste
P1	857639.28	592915.67	7°45'28.87"N	80° 9'26.51"W
P2	857398.4	593181.64	7°45'21.01"N	80° 9'17.84"W
P3	857291.95	593299.18	7°45'17.52"N	80° 9'14.00"W
P4	857173.47	593480.5	7°45'13.66"N	80° 9'8.10"W
P5	857040.34	593634.34	7°45'9.32"N	80° 9'3.08"W
P6	856901.78	593949.21	7°45'4.78"N	80° 8'52.80"W
P7	856618.55	594354.13	7°44'55.53"N	80° 8'39.60"W
P8	856383.51	594599.41	7°44'47.87"N	80° 8'31.62"W
P9	855930.39	594946.95	7°44'33.09"N	80° 8'20.32"W
P10	855752.65	595094.31	7°44'27.29"N	80° 8'15.50"W
P11	855614.46	595294.89	7°44'22.78"N	80° 8'8.98"W
P12	855550.82	595387.27	7°44'20.69"N	80° 8'5.95"W
P13	855199.53	595605.75	7°44'9.25"N	80° 7'58.86"W
P14	855034.23	595722.09	7°44'3.87"N	80° 7'55.05"W
P15	854466.88	596004.84	7°43'45.35"N	80° 7'45.88"W
P16	854171.24	596205.41	7°43'35.74"N	80° 7'39.34"W
P17	853899.38	596346.9	7°43'26.87"N	80° 7'34.75"W
P18	853872.42	596353.81	7°43'25.99"N	80° 7'34.53"W
P19	853875.71	596382.1	7°43'26.09"N	80° 7'33.58"W
P20	853862.19	596402.22	7°43'25.66"N	80° 7'32.93"W
P21	853840.33	596412	7°43'24.94"N	80° 7'32.64"W
P22	853763.44	596341.1	7°43'22.44"N	80° 7'34.93"W
P23	853618.44	596320.52	7°43'17.72"N	80° 7'35.62"W
P24	852590.98	596765.66	7°42'44.22"N	80° 7'21.16"W
P25	851922.16	597393.77	7°42'22.43"N	80° 7'0.71"W
P26	851842.51	597564.02	7°42'19.81"N	80° 6'55.13"W
P27	851482.33	598333.95	7°42'8.04"N	80° 6'30.06"W
P28	851403.32	598379.95	7°42'5.46"N	80° 6'28.56"W
P29	850913.89	598664.93	7°41'49.49"N	80° 6'19.29"W
P30	850411.01	599010.12	7°41'33.12"N	80° 6'8.03"W
P31	849974.71	599349.52	7°41'18.87"N	80° 5'57.00"W
P32	848908.76	600455.24	7°40'44.08"N	80° 5'20.97"W
P33	849415.68	600937.97	7°41'0.56"N	80° 5'5.21"W
P34	850442.76	599872.28	7°41'34.07"N	80° 5'39.90"W
P35	851288.59	599256.76	7°42'1.66"N	80° 5'59.94"W
P36	851755.54	598984.88	7°42'16.88"N	80° 6'8.79"W
P37	852023.65	598828.77	7°42'25.62"N	80° 6'13.86"W
P38	852476.61	597860.53	7°42'40.43"N	80° 6'45.43"W

P39	852499.28	597812.07	7°42'41.19"N	80° 6'46.99"W
P40	852989.65	597351.55	7°42'57.17"N	80° 7'2.01"W
P41	853550.24	597096.68	7°43'15.46"N	80° 7'10.30"W
P42	853704.98	597239.37	7°43'20.46"N	80° 7'5.62"W
P43	854331.17	596959.28	7°43'40.90"N	80° 7'14.71"W
P44	854380.78	596885.48	7°43'42.50"N	80° 7'17.13"W
P45	854543.9	596798.48	7°43'47.81"N	80° 7'19.96"W
P46	854821.07	596610.43	7°43'56.87"N	80° 7'26.07"W
P47	855404.03	596317.8	7°44'15.88"N	80° 7'35.60"W
P48	855602.25	596178.3	7°44'22.33"N	80° 7'40.12"W
P49	856041.55	595908.82	7°44'36.64"N	80° 7'48.91"W
P50	856190.91	595692.02	7°44'41.51"N	80° 7'55.95"W
P51	856274.08	595571.29	7°44'44.25"N	80° 7'59.89"W
P52	856856.96	595117.08	7°45'3.23"N	80° 8'14.68"W
P53	857161.26	594799.53	7°45'13.19"N	80° 8'25.04"W
P54	857514.79	594294.09	7°45'24.71"N	80° 8'41.50"W
P55	857638.6	594012.74	7°45'28.77"N	80° 8'50.70"W
P56	857733.66	593902.9	7°45'31.87"N	80° 8'54.28"W
P57	857847.8	593728.21	7°45'35.59"N	80° 8'59.96"W
P58	857917.24	593651.53	7°45'37.88"N	80° 9'2.46"W
P59	858158.25	593385.43	7°45'45.74"N	80° 9'11.13"W
P1	857639.28	592915.67	7°45'28.87"N	80° 9'26.51"W

Parágrafo: La Zona de Comanejo para la Pesca Responsable desde La Candelaria hasta la Yeguada, podrá ser ampliada considerando los estudios de investigación que se realicen previamente y los aportes de los pescadores de langosta y extractores de longorón del corregimiento de Pocrí, con la finalidad de realizar una pesca sostenible en la zona.

CUARTO: Se crea el Comité de Comanejo, para la gestión de la pesca en la Zona de Comanejo para la Pesca Responsable desde La Candelaria hasta La Yeguada, cuyo principal elemento de gestión será el enfoque ecosistémico pesquero.

El Comité de Comanejo estará constituido por los siguientes miembros, que tendrán derecho a voz y voto. Cada miembro deberá designar a un suplente, que le suplirá en sus ausencias temporales a las reuniones del Comité:

1. Un (1) representante de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, quien lo presidirá, siendo el principal de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral y el suplente de la Dirección Regional de la Provincia de Los Santos;
2. Un (1) representante del Ministerio de Ambiente;
3. Un (1) representante de la Autoridad de Turismo de Panamá;
4. Un (1) representante de las asociaciones y/o cooperativas de pescadores artesanales de La Candelaria, legalmente constituidas, elegido entre ellos;
5. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a trabajar en temas de pesquerías o en temas de biodiversidad marino costera en la Península de Azuero, elegido entre ellas.

Podrán participar del Comité, representantes de la comunidad académica y científica nacional, involucrados en investigaciones en temas pesqueros, ecosistemas y/o diversidad marina en la Península de Azuero, los cuales sólo tendrán derecho a voz.

Parágrafo. Los pescadores que formen parte del Comité de Comanejo, deberán estar al día con sus licencias de pesca de pequeña escala o artesanal, o el permiso que les aplique.

QUINTO: Para efectos de manejo, aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos pesqueros, se establece la Zona de Refugio Pesquero, conformada por 2 polígonos dentro de La Zona de Comanejo para la Pesca Responsable desde La Candelaria hasta la Yeguada.

La Zona de Refugio Pesquero, estará comprendida dentro de los siguientes límites:

- a) **Zona de Refugio Pesquero Polígono A, desde Los Bajaderos hasta el Canalón: Sitio de reproducción de langostas y longorón:** Área marina de 0.550073 km² o (ha = 55 ha + 0073 km²) que colinda al Norte con ribera de playa y al Sur con el océano Pacífico, Este y Oeste con áreas marinas dentro de la zona de comanejo, en donde se prohíbe la actividad pesquera a fin de proteger los recursos pesqueros existentes en el sitio, hasta que el Comité de Comanejo, basado en estudios científicos, considere permitir la extracción de recursos acuáticos:

Puntos	UTM		RUMBOS	
	Norte	Este	Norte	Oeste
P10	855752.65	595094.31	7°44'27.29"N	80° 8'15.50"W
P11	855614.46	595294.89	7°44'22.78"N	80° 8'8.98"W
P12	855550.82	595387.27	7°44'20.69"N	80° 8'5.95"W
P13	855199.53	595605.75	7°44'9.25"N	80° 7'58.86"W
P48	855602.25	596178.3	7°44'22.33"N	80° 7'40.12"W
P49	856041.55	595908.82	7°44'36.64"N	80° 7'48.91"W
P50	856190.91	595692.02	7°44'41.51"N	80° 7'55.95"W

- b) **Zona de Refugio Pesquero Polígono B, en la desembocadura del Río Pocrí: Sitio de conservación de recursos acuáticos:** Área Marina de 1.284074 km² o (128 ha + 4074 km²) que colinda al Norte con ribera de playa y al Sur con el océano Pacífico, Este y Oeste con áreas marinas dentro de la zona de comanejo, en donde se prohíbe la actividad pesquera a fin de proteger los recursos pesqueros existentes en el sitio, hasta que el Comité de Comanejo, basado en estudios científicos, considere permitir la extracción de recursos acuáticos:

Puntos	UTM		RUMBOS	
	Norte	Este	Norte	Oeste
P25	851922.16	597393.77	7°42'22.43"N	80° 7'0.71"W
P26	851842.51	597564.02	7°42'19.81"N	80° 6'55.13"W
P27	851482.33	598333.95	7°42'8.04"N	80° 6'30.06"W
P28	851403.32	598379.95	7°42'5.46"N	80° 6'28.56"W
P29	850913.89	598664.93	7°41'49.49"N	80° 6'19.29"W
P35	851288.59	599256.763	7°42'1.66"N	80° 5'59.94"W
P36	851755.54	598984.879	7°42'16.88"N	80° 6'8.79"W
P37	852023.65	598828.769	7°42'25.62"N	80° 6'13.86"W
P38	852476.61	597860.53	7°42'40.43"N	80° 6'45.43"W
P39	852499.28	597812.069	7°42'41.19"N	80° 6'46.99"W

Parágrafo: Las prohibiciones de pesca dentro de la Zona de Refugio Pesquero, podrán ser modificadas por el Comité de Comanejo, cuando así sea requerido.

SEXTO: En la Zona de Comanejo para la Pesca Responsable desde La Candelaria hasta la Yeguada, sólo se permitirá la pesca de consumo doméstico, la pesca de pequeña escala de longorón y langosta, la pesca a buques con licencia de pesca de pequeña escala o artesanal vigente y la pesca con fines científicos, debidamente autorizada según lo establezca la normativa nacional.

SÉPTIMO: Se establecen las reglas para la actividad pesquera de las especies de langosta y longorón que se realice dentro de la Zona de Comanejo para la Pesca Responsable desde La Candelaria hasta La Yeguada:

1. Se permite el arte de pesca red langostera para la pesca de langosta;
2. Se permite la pesca de longorón (*Solenia rudis*) mediante la recolección manual y apnea;
3. Para realizar la pesca artesanal, se requiere licencia de pequeña escala o artesanal vigente, emitida por la Autoridad. Asimismo, será requerido cualquier otro permiso, licencia o autorización establecida por la Autoridad, según aplique, para realizar la pesca o extracción de recursos permitidas en la zona.

4. La Dirección Regional de la Autoridad en Los Santos, en conjunto con los pescadores, realizarán la colecta de datos de los recursos acuáticos objeto de la pesca, mediante un registro de capturas, a través de la bitácora, según el formato establecido por la Autoridad.

OCTAVO: Sin perjuicio de las prohibiciones generales establecidas en la normativa vigente, se adoptan las siguientes prohibiciones específicas en la Zona de Comanejo para la Pesca responsable desde La Candelaria hasta La Yeguada:

1. Se prohíbe la pesca a buques de mediana y gran escala dentro de la zona de comanejo;
2. Se prohíbe la extracción de longorón mediante el riego de cal;
3. Se prohíbe el uso de la coa o cualquier elemento punzante para la extracción de longorón;
4. Se prohíbe pescar con redes de enmalle langosteras de material plástico o de propileno;
5. Se prohíbe la captura de langosta verde del Pacífico (*Panulirus gracilis*) durante el periodo de veda, del uno (1) de noviembre al treinta y uno (31) de marzo de cada año;
6. Se prohíbe la captura de langosta de talla menor a 70 mm de longitud de cefalotórax (223 mm de longitud total).
7. Se prohíbe la captura de longorón (*Solena rudis*) con tallas menores a 75 mm de longitud de valva;
8. Se prohíbe el abandono de aparejos de pesca en las zonas de playa, a la deriva o sin custodia;
9. Se prohíbe la captura de langosta con arpón o elementos punzo cortantes;
10. Se prohíbe la captura de langostas con espermateca y ovadas (con huevos);
11. Se prohíbe cualquier otra actividad, no descrita en el artículo séptimo de la presente resolución.

NOVENO: El Comité de Comanejo tendrá un periodo un (1) año a partir de entrada en vigencia de la presente resolución, para el levantamiento de la línea base pesquera, para determinar el número de extractores de longorón y langosta que realicen sus actividades pesqueras en la Zona de Comanejo para la Pesca responsable desde La Candelaria hasta La Yeguada, con la finalidad de establecer las medidas de ordenación y manejo correspondientes para el aprovechamiento sostenible de estos recursos.

DÉCIMO: El Comité de Comanejo, basado en datos científicos, podrá recomendar periodos de veda para los extractores de longorón (*Solena rudis*) de la Zona de Comanejo para la Pesca responsable desde La Candelaria hasta La Yeguada, en los cuales no se realicen actividades extractivas de este recurso. Estos periodos recomendados serán establecidos por la Autoridad, mediante resolución administrativa, a fin de permitir la recuperación de estas especies para su aprovechamiento sostenible.

DÉCIMO PRIMERO: Se establece el Comité de Vigilancia de la Zona de Comanejo Para la Pesca Responsable desde La Candelaria hasta La Yeguada, cuya función principal será la vigilancia de las prácticas pesqueras en esta zona y coadyuvar en la protección del ambiente, con el objetivo de conservar los ecosistemas que sustentan las pesquerías.

El Comité de Vigilancia estará constituido por los siguientes miembros. Cada miembro deberá designar a un suplente, que le suplirá en sus ausencias temporales a las reuniones del Comité:

1. Un (1) representante de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, quien lo presidirá, siendo el principal de la Dirección Regional de Los Santos y el suplente de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control;
2. Un (1) representante del Programa de Pescadores Vigilantes del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), de la provincia de Los Santos.
3. El Representante de la comunidad de La Candelaria, del corregimiento de Paraíso.
4. El Representante de la comunidad de La Yeguada, del corregimiento de Pocrí.
5. Dos (2) representantes del sector pesquero, que realicen la actividad de pesca artesanal en La Candelaria.

DÉCIMO SEGUNDO: El procedimiento para la toma de decisiones, periodicidad de reuniones, y asuntos relativos al funcionamiento del Comité de Comanejo y el Comité de Vigilancia, de la Zona de Comanejo para la Pesca Responsable desde La Candelaria hasta La

Yeguada creados mediante la presente resolución, será acordado por sus miembros y formalizado por la Autoridad mediante resolución administrativa.

DÉCIMO TERCERO: La Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad, establecerá un plan de monitoreo de desembarque de la pesca proveniente de la Zona de Comanejo para la Pesca Responsable desde La Candelaria hasta La Yeguada y realizará y/o promoverá las investigaciones en temas específicos, procurando la participación de universidades y centros de investigación científica en las mismas. La información generada será utilizada para la elaboración del Plan de Ordenamiento Pesquero en la Zona de Comanejo para la Pesca Responsable desde La Candelaria hasta La Yeguada.

DÉCIMO CUARTO: La Autoridad, con la participación del Comité de Comanejo, elaborará el Plan de Ordenamiento Pesquero para la Zona de Comanejo para la pesca responsable desde La Candelaria hasta La Yeguada, en un periodo no mayor a tres (3) años, contado a partir de la promulgación de la presente resolución y el mismo tendrá una duración de cinco (5) años. El Plan de Ordenamiento Pesquero estará sujeto a una revisión periódica cada dos años, realizada entre la Autoridad y miembros de los Comités de Comanejo y de Vigilancia, y podrá ser ajustado por la Autoridad, con base en los resultados de dicha revisión.

La Autoridad y/o el Comité de Comanejo, podrán invitar a otros actores clave, a participar durante la revisión de los datos e información pertinente y relativa al sitio que se obtenga.

DÉCIMO QUINTO: El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución será sancionado de acuerdo lo establecido en la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y la reglamentación que aplique, sin menoscabo de las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas que puedan corresponder.

DÉCIMO SEXTO: La presente resolución entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Resuelto No.003 de 18 de noviembre de 2009, Resolución de Gabinete 175 de 20 de diciembre de 2016, Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR TORRIJOS ORO
Administradora General

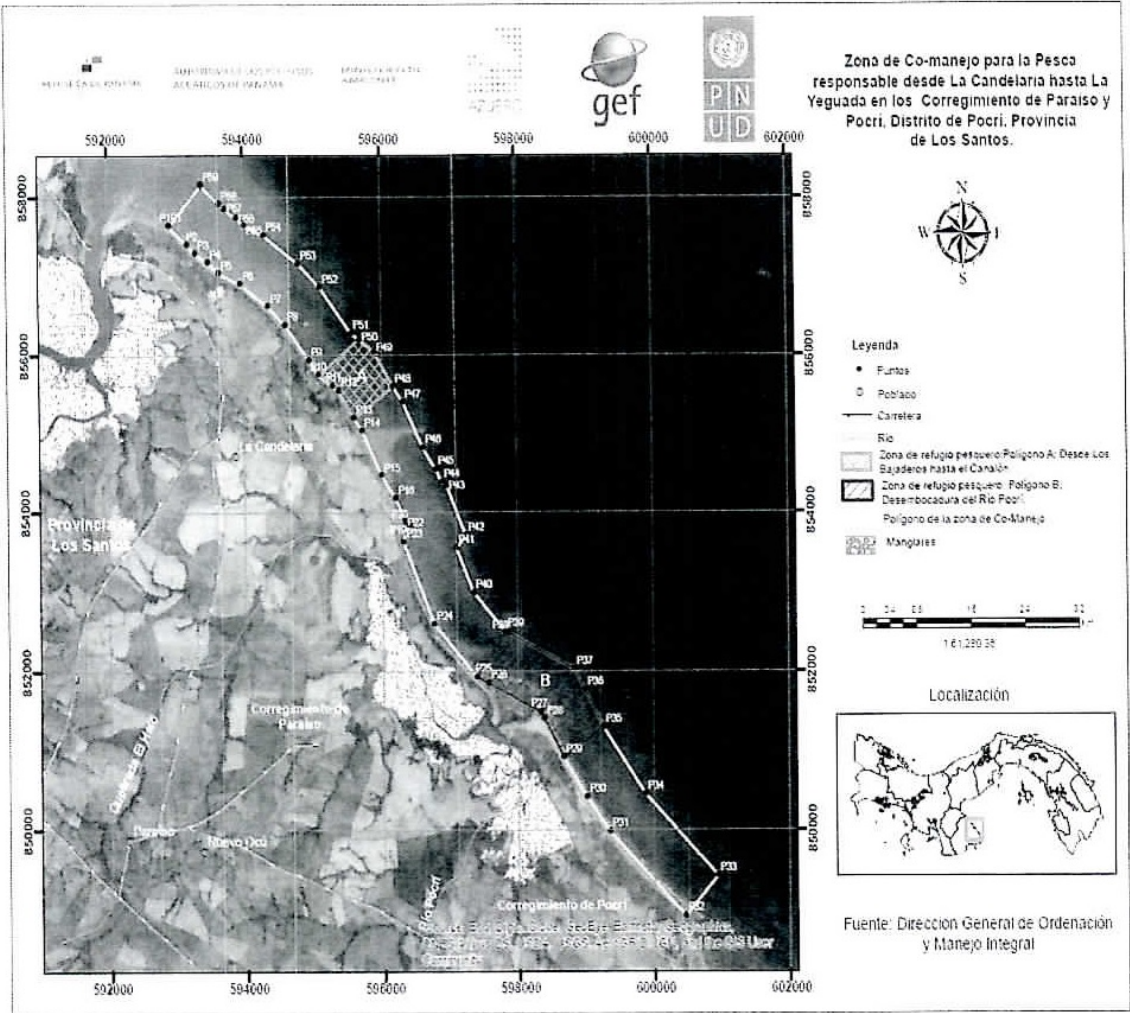


AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de su original

Secretaría General Fecha: 31/8/22

ANEXO I

Mapa de zonificación de la Zona de Comanejo para la Pesca Responsable desde La Candelaria hasta La Yeguada, en los corregimientos de Paraíso y Pocrí, distrito de Pocrí, provincia de Los Santos.





REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Firma Forense Cornejo, Robles y Asociados, actuando en nombre y representación de JUANITA CUBILLA S., VELKIS A. MONTENEGRO, BIBIANA E. ANGULO C., ABDIEL MITRE, ABDIEL D. QUIRÓS, CH., LOURDES G. ULLOA, YAMILETH HERNÁNDEZ, NEDELKA MARTÍNEZ, MICHAEL FRANCO Y ABDUL SINGH, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra la frase *“la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio”* contenida en el grado 4 del artículo Segundo de la Adenda Complementaria a los Acuerdos 2015, suscritos entre ANEP, CONAGREPROTSA, CONALAC, AFASE, CONALFARM, representando a los profesionales de la salud al

servicio del Estado, y la Comisión de Alto Nivel conformada por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.



I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

La Acción procesal que ocupa nuestra atención plantea ante esta Corporación de Justicia, la presunta Inconstitucionalidad de la frase *"la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio"* contenida en el grado 4 del artículo Segundo de la Adenda Complementaria a los Acuerdos 2015, suscritos entre ANEP, CONAGREPROTSA, CONALAC, AFASE, CONALFARM, representando a los profesionales de la salud al servicio del Estado, y la Comisión de Alto Nivel conformada por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto de análisis, procedemos a citar el contenido íntegro del párrafo en el que se encuentra inserta la frase atacada de inconstitucional. Veamos:

"SEGUNDO: El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social se comprometen a conformar, a mayo de 2016, una Comisión Interdisciplinaria con la participación de la Secretaría General del Ministerio de Salud, la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud de la Caja de Seguro Social y por la otra parte la regencia de nivel profesional de las disciplinas y los gremios profesionales del sector salud para el tratamiento de temas técnico-administrativos, priorización de necesidades, homologación de cargos (puestos ocupacionales básicos o generales, especialidades y jefaturas), reordenamiento de los niveles profesionales, técnicos y soporte asistencial, que subsanen los perfiles de entrada al sistema de salud de todos estos grupos ocupacionales, tomando en cuenta los siguientes criterios;

- a. Evidencia académica (Título y créditos)
- b. Perfil ocupacional
- c. Manual de Cargos tomando en cuenta sus tareas, actividades y funciones.
- d. Competencias, niveles de responsabilidad y riesgo ocupacional.

... **Grado 4:** Miembros de los equipos de salud con formación técnica, responsabilidad directa sobre el despacho supervisado de medicamentos, procedimientos tales como manejo de fluidos corporales entre otras funciones reguladas por la regencia de cada disciplina, manejo autónomo de la exposición de radiaciones ionizantes convencionales dentro y fuera de los servicios y/o departamentos, confección de prótesis y piezas bucales y de soporte al odontólogo. Cumple funciones de soporte de vida técnico muy avanzado dentro y fuera de las instalaciones, vehículos o ambientes en tierra, mar y aire, con la supervisión y control médico, con uso y responsabilidades de sistemas de comunicaciones y con funciones que mediante idoneidad, manejo de vehículos especiales de soporte de vida, equipos de altísima complejidad tecnológica que por la naturaleza del trabajo exige equipos del alta complejidad, costos y formación basadas en sus Leyes y manual de cargos. **La evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio.**" (Lo resaltado es la frase impugnada de inconstitucional).

132

La Acción en referencia fue admitida por este Tribunal mediante Providencia de 11 de mayo de 2021, por cumplir con los requisitos mínimos de toda Demanda de Inconstitucionalidad.



II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Los proponentes de la Acción arguyen, que la frase *“la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio”* contenida en el grado 4 del artículo 2 de la Adenda Complementaria, debe ser declarada inconstitucional porque trasgrede los artículos 19, 20, 67 y 99 de la Constitución Política de Panamá, preceptos que son del tenor siguiente:

“Artículo 19: No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

Sostienen los activadores constitucionales que la frase censurada trasgrede el artículo 19 de nuestra Carta Magna, de modo directo por omisión, toda vez que impone que el grado 4 comprende exclusivamente aquellos técnicos que cuenten con un diploma universitario, siendo éstos los que únicamente podrán tener derecho a las escalas salariales, bonos y emolumentos, situación que crea un fuero o privilegio sobre aquellos que por la Ley que regula la profesión de técnico de Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario adquirieron la idoneidad en virtud de los años de servicio o realización de un diplomado o título universitario con dos (2) años de estudio, lo cual acarrea un escenario de discriminación tomando en cuenta que ambos cumplen las mismas funciones diarias, obligaciones, cargas y responsabilidades.

“Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.”

Acotan que la violación del artículo 20 del Estatuto Fundamental, se produce de forma directa por omisión ya que se desconoce el Principio de Igualdad ante la Ley, pues, tanto los técnicos que recibieron su categoría e idoneidad por medio del

mecanismo previsto en la Ley (por años de servicio con idoneidad o realización de diplomado o estudios universitarios durante dos años) y los técnicos que cuentan con un título universitario por haber cursado tres (3) años de estudio se encuentran en las mismas situaciones funcionales y de posición laboral.

“Artículo 67. A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.”

Añaden a sus conceptos de infracción, la trasgresión del artículo 67 de nuestra Constitución, cuya vulneración alega se ha configurado en vista que la frase demandada segrega a los asistentes de laboratorio clínico sanitario que obtuvieron su idoneidad conforme a la Ley que regula la profesión, distinción que implica que no puedan percibir los incrementos salariales y bonos que la Adenda Complementaria ha reconocido a aquellos técnicos de asistente de laboratorio que realizaron tres (3) años de estudios universitarios.

“Artículo 99. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.”

Por último, argumentan que la frase atacada viola el artículo 99 de la Carta Magna, ya que se establece que la persona que tenga la condición de técnico de asistente de laboratorio clínico sanitario debe haber cursado tres (3) o más años de estudio, exigencia que contraviene lo estipulado en la Ley 33 de 2015, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 463 de 2016, que reconocen la profesión de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario, cuerpos normativos que estipulan menos años de estudios para dicha carrera, por lo que no es procedente por medio de un acuerdo imponer requisitos profesionales distintos a los ya consagrados.

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el representante del Ministerio Público de Turno, Procurador de la Administración, por medio de la Vista Número 708 de 28 de mayo de 2021, emitió Concepto respecto a la Demanda de Inconstitucionalidad ensayada, solicitando que se declare que ES

INCONSTITUCIONAL la frase *“...la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudios”* contenida en el grado 4 del artículo Segundo de la Adenda Complementaria de los Acuerdos de 2015, suscritos entre ANEP, CONAGREPROTSA, CONALAC, AFASE, CONALFARM, representando a los profesionales de la salud al servicio del Estado, y la Comisión de Alto Nivel conformada por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, por infringir los artículos 19, 20, 67 y 99 de la Constitución Política.

El Procurador de la Administración inició su análisis con el artículo 99 de la Constitución Política, del cual indica se desprende lo que se conoce como la cláusula de reserva legal, entendiendo por ésta el conjunto de materias que, de manera exclusiva, la Constitución Política entrega al ámbito de las potestades del Órgano Legislativo para que éste las desarrolle a través de leyes formales.

El representante del Ministerio Público, remitiéndose a la Ley 33 de 7 de mayo de 2015, que reconoce la profesión de Técnico de Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario y de Auxiliar de Laboratorio Clínico, indica que de sus artículos 3 y 4, queda claro que para ser Técnico Asistente de Laboratorio Clínico se requiere, entre otras cosas, mínimo dos (2) años de estudios en una Universidad oficial o particular; y tener certificado de idoneidad expedido por el Ministerio de Salud.

Sin embargo, el artículo 5 de la referida disposición legal permite una homologación para los Asistentes de Laboratorio Clínico con seis (6) años de servicios para ser equiparados a la categoría de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario, y, aquellos que no cuenten con el referido periodo de servicios, tendrían un (1) año de gracia a partir de la vigencia de la Ley 33 de 2015, para obtener un diplomado o su equivalente en una universidad oficial o particular.

Basándose en lo anterior, plantea el Procurador que al confrontar la preparación académica dispuesta en la Ley 33 de 2015, y la comprendida en el grado 3 de la Adenda Complementaria, ambos contenidos coinciden en la formación universitaria mínima de dos (2) años, razón por la que, a su consideración, el

activador judicial incurrió en una confusión al fijar en el grado 4 la frase que considera que vulnera los derechos de los Asistentes de Laboratorio.

No obstante, esgrime que tanto del grado 3 como del grado 4, se concerta que la oferta salarial va dirigida únicamente a aquella persona que tenga título universitario, ya sea por haber cursado dos (2) o tres (3) años de estudios, lo que excluye a los Asistentes de Laboratorio clínico con seis (6) años de servicios que deben ser equiparados, exclusión que crea una situación de fuero o privilegio para el primer grupo.

En virtud de lo anterior, considera que la frase demandada, viola los artículos 19, 20, 67 y 99 de la Constitución Política de la República de Panamá (Cfr. fojas 107-120 del expediente).

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos, cualquier otra persona interesada presentaran sus argumentos por escrito.

Habiéndose vencido el término otorgado mediante Providencia de 1 de junio de 2021, ocasión que no fue aprovechada ni por los actores, o por otra persona para presentar escrito alguno.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Este Tribunal procederá al examen de constitucionalidad de la frase impugnada.

- **Competencia**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las Acciones de Inconstitucionalidad que se proponen contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

- **Legitimación Activa**

En la causa bajo estudio, la demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por la Firma Forense Cornejo, Robles y Asociados, quien comparece en representación de **JUANITA CUBILLA S., y otros**, lo que permite corroborar que reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la Acción popular ensayada, conforme lo prescribe el artículo 206 de la Constitución Política de la República.

- **Naturaleza de la Frase Impugnada**

La frase *"la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio"* se encuentra contenida en el grado 4 del Artículo Segundo de la Adenda Complementaria de los Acuerdos de 2015 suscritos entre ANEP, CONAGREPROTSA, CONALAC, AFASE, CONALFARM, representando a los profesionales de la salud al servicio del Estado, y la Comisión de Alto Nivel conformada por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.

- **Planteamiento Jurídico**

La Acción de control constitucional en estudio, tiene como objeto examinar la constitucionalidad de la frase *"la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio"* contenida en el grado 4 del Artículo Segundo de la Adenda Complementaria de los Acuerdos de 2015, suscritos por los profesionales del sector salud junto con el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, por ser violatorio a los artículos 19, 20, 67 y 99 de la Constitución Política, al considerar que se incurre en un trato desigual a aquellos Técnicos Asistentes de Laboratorio que obtuvieron su idoneidad bajo lo estipulado en la Ley que rige la profesión, y que a su vez, busca implementar una exigencia académica que contraviene los estamentos de educación superior conforme los establece nuestro Estatuto Fundamental.

Previo a realizar nuestras consideraciones de análisis constitucional, se hace necesario exponer algunas reflexiones generales en cuanto a la finalidad de los Acuerdos de 2015 suscritos por los distintos gremios de salud, ampliados mediante

137

su Adenda Complementaria, así como también de la legislación que rige para tal sector de profesionales, a fin de comprender de una manera integral cuál es el sentido y el alcance de la frase demandada y la dinámica laboral empleada para el personal de este rubro, motivadas principalmente, a mejorar las condiciones laborales.

Dentro de las funciones esenciales que tiene el Estado se encuentra la de garantizar la buena prestación de servicios de salud a la población panameña, a través del Ministerio de Salud, en su condición de ente rector, junto con la Caja de Seguro Social, motivo por el cual, a fin de dar cumplimiento a dicho mandato constitucional, se llevaron a cabo distintas negociaciones con los gremios y organizaciones que conforman los profesionales de la salud, entre éstos, la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales y Técnicos de Salud (CONAGREPROTSA) y los Técnicos Asistentes de Laboratorio.

Como resultado de las negociaciones llevadas a cabo en 2015, salió a relucir la necesidad de mejorar la oferta salarial de estos gremios a manera de incentivo para hacer más atractiva su incorporación al sector público y su retención como trabajadores activos al servicio del Estado panameño, lo cual se materializaría mediante las Adendas estipuladas en sus diferentes Acuerdos y así mejorar las condiciones laborales.

Lo anterior, sin dejar de mantener la regencia del nivel profesional de las distintas disciplinas y subsanar los perfiles de entrada al sistema de salud de todos los grupos ocupacionales, tomando en cuenta aspectos tales como la evidencia académica, el perfil ocupacional, el manual de cargos referente a las actividades, tareas, funciones y competencias, niveles de responsabilidad y riesgo ocupacional (Cfr. Considerando, Artículo Primero y Artículo Segundo de la Adenda Complementaria).

En ese sentido, **la Adenda Complementaria** a los Acuerdos 2015, establece ocho (8) perfiles de grados para la aplicación de la escala salarial, los cuales son progresivos en virtud de la naturaleza de las funciones desempeñadas y el nivel académico requerido, comprendidos desde el grado 1 para aquellos profesionales

cuyas funciones sean de apoyo en labores básicas supervisadas, que requieran certificados de cursos de un (1) mes o un (1) año hasta el grado 8 que equivale a un nivel profesional con Doctorado.



Ahora bien, respecto al grado 4 que contiene la frase atacada de inconstitucional, se señala lo siguiente:

“Grado 4: Miembros de los equipos de salud con formación técnica, responsabilidad directa sobre el despacho supervisado de medicamentos, procedimientos tales como manejo de fluidos corporales entre otras funciones reguladas por la regencia de cada disciplina, manejo autónomo de la exposición de radiaciones ionizantes convencionales dentro y fuera de los servicios y/o departamentos, confección de prótesis y piezas bucales y de soporte al odontólogo. Cumple funciones de soporte de vida técnico muy avanzado dentro y fuera de las instalaciones, vehículos o ambientes en tierra, mar y aire, con la supervisión y control médico, con uso y responsabilidades de sistemas de comunicaciones y con funciones que mediante idoneidad, manejo de vehículos especiales de soporte de vida, equipos de altísima complejidad tecnológica que por la naturaleza del trabajo exige equipos del alta complejidad, costos y formación basadas en sus Leyes y manual de cargos. **La evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio.**” (Lo resaltado es la frase impugnada de inconstitucional).

De una lectura de la frase acusada de inconstitucional, se desprende que la misma determina el nivel de preparación académica que se requiere para los profesionales de la salud que aspiren enlistarse en esa categoría (diploma técnico universitario con tres (3) o más años de estudios) y cuyas funciones sean a fin a las detalladas en dicho grado.

En ese sentido, debemos precisar que la Constitución Política de Panamá en su artículo 64 expresamente dispone el Derecho al Trabajo bajo los siguientes términos: *“El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.”*

A su vez, el artículo 40 de nuestra Carta Magna señala que toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio **sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad**, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

139

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estatuye en sus artículos 6 y 7 el derecho al trabajo bajo los siguientes términos:



"Artículo 6:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana."

"Artículo 7:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos."

De los preceptos constitucionales y convencionales citados, se advierte que el Derecho al Trabajo constituye un derecho humano fundamental de toda persona a tener la oportunidad de obtener sus propios recursos y poder solventarse mediante una profesión libremente escogida, **bajo los lineamientos de formación técnica y profesional tendientes a asegurar la ocupación plena y productiva**; no obstante, no constituye un principio absoluto sino que el mismo tiene sus limitaciones en nuestra Carta Magna, **la cual delega en la Ley la regulación de los requisitos correspondientes para cada profesión, conocido como reserva legislativa**, de tal manera, que no presupone una vulneración del derecho al trabajo en la medida en la que se cumpla con lo dispuesto en la Ley.

140

En lo que refiere al Principio de Reserva de Ley, el mismo se ha catalogado como aquél *“que se hace presente en el momento que una norma de carácter constitucional, de forma expresa, reserva a una ley la regulación de una materia específica, excluyendo de esta manera la posibilidad de que la materia reservada se pueda regular por otras normas secundarias, con lo cual el legislador deja en claro que mediante este principio se pretende que las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones se limiten a llevar a cabo lo que explícitamente les faculta la ley, sin invadir ámbitos de competencia de otros órganos de gobierno.”*¹

En ese sentido, la Ley N° 33 de 7 de mayo de 2015, que reconoce la profesión de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario y de Auxiliar Clínico, en sus artículos 2, 3 y 4, disponen los requisitos y categorías de esa carrera, los cuales citaremos para mejor referencia.

“Artículo 2. El técnico asistente de laboratorio clínico sanitario **poseerá formación universitaria**, así como los conocimientos básicos para practica flebotomías, recibir e identificar las muestras para su análisis y realizar otras funciones específicas de laboratorio clínico que se le asigne, y trabajará de acuerdo con las normas de bioseguridad y calidad de los estatutos del laboratorio clínico, bajo supervisión directa del laboratorista clínico.

El técnico asistente de laboratorio clínico sanitario no podrá realizar las funciones que sean competencia de la profesión de Laboratorista Clínico o de Tecnología Médica.”

“Artículo 3. Para ejercer la profesión de Técnico de Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. **Poseer título de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario**, expedido por universidades oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas.
3. Poseer certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.”

“Artículo 4. El ejercicio de la profesión de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario comprenderá la categoría siguiente:

Categoría 1. Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario. Requiere, **como mínimo, dos años de estudio** en una universidad oficial o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocida, y es responsable de asistir a los tecnólogos médicos o laboratoristas clínicos.”

Del articulado transcrito se desprende que para el ejercicio de la profesión de Técnico de Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario se requiere **una formación universitaria, de un mínimo de dos (2) años de estudios**, en una universidad oficial

¹ <http://agendamexiquense.com.mx/principio-reserva-ley/>

o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocida y que se expida el título de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario; **sin embargo, ello no los ubica automáticamente al nivel de Técnico Universitario Superior contemplado en el grado 4 de la Escala Salarial, cuya evidencia académica implica haber cursado tres (3) o más años de estudios.**

Y es que de la palabra “*mínimo*” se desprende claramente que la duración de dos (2) años de estudios **no es absoluta, más bien fija la formación académica básica requerida para poder ejercer la profesión de Asistente de Laboratorio Clínico**, lo que no imposibilita que una vez tales profesionales cumplan con los requisitos descritos; es decir, con los años de estudios requeridos, les permita **eventualmente ser clasificados en el grado 4 de la escala salarial** acordada en la referida Adenda Complementaria.

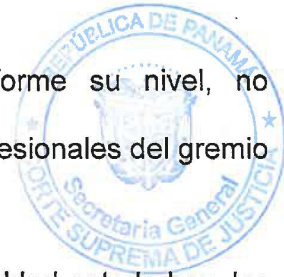
Siendo así, considera el Pleno que los Actores han realizado una interpretación cerrada de la frase demandada, pues la misma **únicamente se limita a establecer el pensum académico requerido para poder aspirar al grado 4 de la Escala Salarial**; por lo que lejos de incurrir en una discriminación contra aquellos profesionales que cuenten con estudios académicos de dos (2) años, más bien se advierte que **la preparación académica indicada en la frase demandada se enmarca en el grado 3 de la Adenda Complementaria**, cuyo contenido puntualiza:

“**Grado 3:** Miembros de los equipos de salud cuya naturaleza de sus funciones son de apoyo asistencial de mayor complejidad sin autonomía de funciones y supervisada por la regencia de la disciplina y que mediante acciones contenidas en el manual de cargos realicen apoyo en diversos escenarios de atención de pacientes desde cuidados supervisados, manejo de instrumental de poca a mediana complejidad y costo, utilización de equipos básicos de registro de funciones vitales, y cuya interpretación, manejo y toma de decisiones es función de la regencia de cada disciplina. **Estos recursos evidenciarán diplomas de formación universitaria técnica y deberán haber cursado dos (2) o más años de estudios.**”

Y es que, de una lectura íntegra de la Adenda Complementaria, la misma deviene en un **instrumento en el que se toman en consideración los años de estudios para el reconocimiento de los beneficios económicos contemplados**; por consiguiente, **cada grado comprende una determinada formación, conocimientos académicos y responsabilidad laboral** que permite a los miembros

142

de los equipos de salud recibir tales emolumentos, conforme su nivel, no advirtiéndose de eso, un fuero o privilegio para los distintos profesionales del gremio que cuenten con una mayor preparación académica.



Contrario a constituir un acto de discriminación o desigualdad ante la Ley, las escalas salariales están diseñadas tomando en cuenta **los requisitos que la Ley consagra para el ejercicio de cada profesión**, y a su vez, buscan estructurar de forma cónsona los emolumentos aplicables a cada trabajador, y que ello sirva de estímulo para el desarrollo de la profesión sanitaria; es decir, un incentivo para la constante formación y preparación de los profesionales que conforman el sistema de salud pública, lo cual va estrechamente correlacionado a garantizar la eficiencia de un servicio de extrema importancia como lo es el de la salud y asegurar que se cuente con un personal capacitado e idóneo.

El artículo 19 de la Constitución Política de Panamá, establece que *“no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”*, y a razón de ello, es oportuno señalar que el precepto constitucional aludido comprende la *“acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros”*.²

En este punto, es de lugar hacer mención a la Sentencia que decide la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la Asociación Panameña de la Salud (APES), contra el Artículo Décimo Quinto (15) de la Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015, en la que el Pleno expresó lo siguiente respecto a la interpretación de fueros o privilegios consagradas en nuestro Estatuto Fundamental:

“De lo anterior se tiene que, la prohibición que consagran las normas constitucionales examinadas es de aplicación, ya sea que se afecte una persona de manera singular, o un grupo de personas que pueden ser naturales o jurídicas que es el caso que nos ocupa, puesto que la que se considera afectada en este caso es la Asociación Panameña de Estadísticos de Salud (APES), pues considera que la norma demanda está dando un trato no igualitario y

² (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Decimosexta Edición, 2003. Pág. 132).

discriminatorio en su contra, ya que no se le reconoce el mismo derecho a paro de labores que se le reconoció a las asociaciones que firmaron el acuerdo contentivo de la norma demandada.

En ese sentido debemos señalar que, **la Adenda Complementaria de fecha 29 de diciembre de 2015, donde se encuentra contenida la disposición considerada infractora de los artículos 19 y 32 de la Constitución, surge luego de varias negociaciones con diversos gremios técnicos y profesionales de la salud al servicio del Estado con la finalidad de mejorar las condiciones laborales y salariales de dichos gremios.**

...Dicha disposición que recoge un compromiso del Estado con los referidos gremios a juicio de este Tribunal en nada está creando un fuero o privilegio a favor de dichas asociaciones y menos en perjuicio de la accionante, **ya que lo dispuesto en la norma acusada se da producto de las negociaciones llevadas a cabo entre el Estado y las referidas asociaciones y en nada impide a la accionante negociar a futuro una cláusula similar en caso de darse una discusión o controversia como la que dio origen a la emisión de la Adenda Complementaria a la que nos hemos estado refiriendo.**

De lo antes planteado queda claro que en el presente caso no se evidencia un trato no igualitario o discriminatorio en perjuicio de la accionante y en ese sentido concordamos con lo manifestado por el Ministerio de Salud, en el sentido que la redacción del artículo demandado de inconstitucional, no es más que la reafirmación de las políticas de Estado y de los Compromisos contenidos en convenios nacionales e internacionales de orden laboral...³ (La negrita es nuestra).

Teniendo en consideración lo antes señalado, el Pleno debe precisar que la preparación académica requerida para los profesionales que presten servicios al Estado, incluyendo los de salud, obedece a la premisa constitucional consagrada en los artículos 300, 302 y 305 de nuestra Carta Magna, respecto a la prevalencia del sistema de méritos aplicable a todos los servidores públicos; preceptos constitucionales que disponen:

“Artículo 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.” (El resaltado es nuestro).

“Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, **así como los principios para los** nombramientos, **ascensos**, suspensiones, traslados, restituciones, cesantía y jubilaciones **serán determinados por la Ley.**

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.” (Lo destacado es nuestro)

³ Sentencia de 3 de febrero de 2017 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

144

"Artículo 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera judicial.
3. La Carrera Docente
4. La Carrera Diplomática y Consular
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.



La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración." (La negrita es nuestra).

De las normas constitucionales aludidas es importante rescatar el Principio de Administración de Personal recogido, al establecer taxativamente que *"...Los servidores públicos se registrarán por el sistema de méritos..."*. Es fundamental señalar, que este principio alcanza a todos los servidores públicos, sin excepción, que formen parte de las distintas carreras públicas instituidas por la Constitución o la Ley y así lo reconoce el artículo 305 del mismo cuerpo de normas superiores.

Conceptualmente, podemos definir el sistema de méritos, como aquel procedimiento general y obligatorio para la provisión de cargos en el servicio estatal, en todas sus ramas, órganos y sectores. Este sistema técnico de administración de personal tiene por base el mérito, en el que convergen aspectos tales como **la experiencia, la formación, la evaluación de conocimientos y los logros académicos**, profesionales y laborales, teniendo por finalidad escoger a las personas más idóneas para el desempeño en el servicio público.

Así pues, la Constitución Nacional propugna la constante preparación académica de los profesionales al servicio del Estado, delegando al marco legislativo la regulación de los requisitos académicos inherentes a cada profesión; conforme al cual luego de realizar una interpretación acorde con el ordenamiento jurídico que rige la materia; se advierte que la frase *"la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio"*, del grado 4 del Artículo Segundo de la Adenda Complementaria, se ciñe al

mandato de nuestra Carta Magna, buscando establecer escalas salariales basándose en elementos de mérito, preparación, experiencia, trayectoria laboral y demás.

Como corolario a lo anterior, estimamos preciso señalar que, de conformidad con lo estipulado en el Artículo Segundo de la referida Adenda Complementaria, los criterios utilizados para evaluar los perfiles de entrada de los profesionales al sistema de salud tuvieron como sustento *“el perfil de grados de CONAGREPROTSA para la aplicación de su escala en nota fechada el 26 de agosto de 2015 (documento de referencia para la mesa económica de negociación MINSA, CSS y CONAGREPROTSA) y respetando en todo momento lo descrito en las normativas, de cada profesión de salud de los gremios abajo firmantes al servicio del Estado y en todo el territorio nacional”*; **dejando entrevisto el carácter volitivo de lo pactado previamente por todas las partes negociantes de los Acuerdos de 2015, que preceden la Adenda Complementaria, para mejorar la oferta salarial.**

El análisis anterior nos avoca a señalar que, en lo que respecta al trabajo y el salario, este último es la compensación económica que recibe quien ha prestado ya sea un servicio personal o ha ejecutado una obra a favor de un empleador o autoridad nominadora; sin embargo, si bien el salario enmarca una proporción entre la cantidad y calidad de trabajo, lo cierto es que **debe existir igualmente una complementariedad entre la formación académica**, así como también la antigüedad del trabajador.

Respecto a la relación entre la formación académica como elemento a ponderar para aplicar a las correspondientes escalas salariales, es preciso señalar que este Pleno ya se ha pronunciado, si bien dentro de un ámbito de profesional distinto, lo cierto es que constituye un marco de referencia. Veamos:

“...

La realidad procesal que antecede, nos lleva a indicar que, en el caso en estudio, mediante el acto impugnado se instituye un salario base **con su respectivo incremento salarial, según el rango y el nivel del escalafón**. Este conjunto de elementos, resulta acorde con lo estipulado en el artículo 92 del Decreto Ejecutivo N° 368 de 17 de agosto de 2018, ‘Que dicta el Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y desarrolla el Título II de la Ley N° 28 de 7 de julio de 1999, sus modificaciones y adiciones posteriores’, en el que se ha establecido que la clasificación y reclasificación, y el reconocimiento de incrementos salariales **‘dentro de un mismo rango del escalafón será**

146

realizada por la Comisión de Personal', conforme las mismas directrices (manejo de idiomas, desempeño, estudios superiores y ejecutorias académicas, publicaciones profesionales e informática por parte del funcionario de Carrera Diplomática y Consular). Destacamos, que estas directrices precisamente están incluidas en el artículo segundo del Decreto No. 22 de 2017, objeto de esta acción; por lo que se acredita que el aumento salarial está sujeto a los ascensos de categoría, escalafón diplomático y nivel jerárquico de que trata el Reglamento Interno de la entidad, el cual conceptúa esta terminología en su artículo 4, numerales, 5, 16 y 31.

Examinados estos aspectos que determinan el salario, que conforme al nivel, devengará el integrante de la Carrera Diplomática y Consular (embajador, ministro consejero, primer y segundo consejero, primer, segundo y tercer secretarios); **se colige la existencia de una igualdad salarial entre quienes caractericen o despusen las directrices reglamentarias antes señaladas, en observancia a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de Panamá**, cuyo texto dice así: 'A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo nacionalidad, edad, raza, clase social, ideal políticas o religiosas'. A contrario sensu, **se acredita la ausencia de distinción o discriminación entre quienes ejercen las mismas funciones y dentro del respectivo nivel, tengan similitud de currículum, entiéndase por este vocablo la 'relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona'.** ().

Estas normas reorganizadoras corroboran que para el Ministerio de Relaciones Exteriores, es determinante el fomento de las capacidades en el personal diplomático y consular que lo integra. Su texto armoniza y pondera lo establecido en el artículo segundo el Decreto Ejecutivo N° 22 de 2017, por medio del cual se resuelve que **para la adopción de la clasificación, reclasificación y aumentos salariales dentro de un mismo rango de escalafón** de la Carrera Diplomática y Consular -atendiendo al contenido al artículo primero- la Comisión de Personal se ceñirá a estas directrices: 'proficiencia, oral y escrita, comprobada a través de pruebas certificadas de lenguas extranjeras; evaluación del desempeño superior a excelente; **estudios superiores (maestrías y postgrados) y ejecutorias académicas relacionadas con la profesión**; publicaciones profesionales uso de herramientas informáticas'.

Las diversas áreas dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores van encaminadas a garantizarles a los funcionarios la disposición o alcance de las herramientas que les permiten aspirar y/o alcanzar los niveles de clasificación y reclasificación y el reconocimiento de incrementos salariales -contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 22 de 2017B.

...⁴

Siendo así, esta Corporación de Justicia considera que la frase *"la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio"* censurada de inconstitucional no entraña algún tipo de privilegio para aquellos Asistentes de Laboratorio cuya formación académica alcance los tres (3) años de estudios, advirtiéndose más bien que los Técnicos Asistentes de Laboratorio Clínico que cuenten con un programa de estudios distinto al estipulado en el grado 4, **podrían obtener el derecho a recibir los ajustes**

⁴ Sentencia de 10 de mayo de 2021 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

147

salariales contemplados en dicha categoría, una vez cumplan con el pensum académico exigido, previa evaluación del contenido curricular.

En virtud de lo anterior, no es procedente clasificar automáticamente a los Técnicos Asistentes de Laboratorio en el grado 4 (de Técnico Universitario Superior) de la Escala Salarial acordada en la Adenda Complementaria, hasta tanto los mismos **cumplan con los requisitos descritos en la misma, correspondientes al grado que pretenden aspirar.**

Por las anteriores consideraciones, estima esta Corporación de Justicia que la frase articulada de inconstitucional, contenida en el grado 4 de la Adenda Complementaria, lejos de revestir en su contenido una situación de privilegios o distinciones que violente los artículos 19, 20 y 67 de la Constitución de Panamá, busca establecer, **al igual que los demás grados de las escalas salariales que componen la Adenda Complementaria**, la evidencia académica requerida, teniendo por finalidad asegurar que el personal de salud al servicio del Estado sean profesionales instruidos e idóneos, con capacidad de poner en práctica los estudios adquiridos, dotado de la competitividad necesaria para contribuir a su eficiencia funcional, y que en atención a ello, sean remunerados justamente.

En otro orden de ideas, indican los activadores judiciales que la frase *“la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio”*, infringe el artículo 99 de la Constitución Política, ya que va en detrimento de aquellos Técnicos Asistentes de Laboratorio que fueron equiparados por Ley con base en los años de servicios prestados o por haber realizado un diplomado o estudios universitarios durante dos (2) años; por consiguiente, *“no se puede vía un acuerdo entre particulares y algunos funcionarios del Estado (MINSA y CSS) establecer requisitos profesionales distintos para el reconocimiento del título de técnico de asistente de laboratorio clínico sanitario.”*

En este contexto, el artículo 99 del Estatuto Fundamental, reserva igualmente para la Ley, el reconocimiento de los títulos académicos y profesionales expedidos

148



por el Estado o autorizados por éste, **de conformidad con lo normado por el ordenamiento jurídico.**

A prima facie, no advierte esta Corporación de Justicia que la frase *“la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio”* modifique los años de estudio que estatuye la Ley 33 de 7 de mayo de 2015, que reconoce la profesión de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario y de Auxiliar de Laboratorio Clínico, máxime tomando en cuenta que el grado 4, que contiene la frase acusada de inconstitucional, **no hace alusión únicamente a funciones inherentes a los Técnicos Asistentes de Laboratorio Clínico**, sino también abarca otras responsabilidades afines a otras disciplinas, tal como se infiere del contenido integral de dicha categoría.

En este contexto, reiteramos que la frase demandada únicamente estatuye la evidencia académica requerida para aspirar a la escala salarial aplicable al grado 4 de la Adenda Complementaria, sin que ello implique una modificación a los años de estudio de la profesión de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico.

Lo anterior es así, ya que tal como lo explicamos en párrafos precedentes, la referida Ley establece **el mínimo de años de estudio requeridos para ejercer dicha profesión**, correspondiéndole a cada casa de estudios del país que profiera el título de Técnico de Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario, determinar la duración de la carrera universitaria donde, **de ser superior a tres (3) años o más de estudio, permitiría, entonces, que los Técnicos Asistentes de Laboratorio Clínico alcanzaran la clasificación del grado 4.**

Por otra parte, respecto a lo esgrimido por los Accionantes, en torno a la exclusión que entraña la frase impugnada para aquellos Técnicos Asistentes de Laboratorio Clínico que obtuvieron su equiparación en función a los años de servicios o estudios por dos (2) años, conforme lo reconoce la Ley 33 de 7 de mayo de 2015, nos permitiremos realizar las siguientes consideraciones.

La Ley N° 33 de 7 de mayo de 2015, en su artículo 5, establece lo siguiente:



“Artículo 5. Para los efectos de la homologación de los asistentes de laboratorio clínico que, a la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren prestando servicios, se aplicarán los criterios siguientes:

1. Los asistentes de laboratorio clínico con seis años de servicios serán equiparados a la categoría de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario.

2. Los asistentes de laboratorio clínico que no cuenten con los seis años de servicios tendrán un periodo de gracia de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para obtener un diplomado o su equivalente en una universidad oficial o particular que forme técnicos de laboratorio.

Queda entendido que los asistentes que no cumplan con los anteriores requisitos, deberán optar por cursar la carrera universitaria.”

Conforme se aprecia, la Ley N° 33 de 2015, en su artículo 5, contempló una homologación para los Asistentes de Laboratorio Clínico que, a la entrada en vigencia de esa excerpta, se encontraban prestando servicios por seis (6) años, equiparándolos en la categoría de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario; o, en su defecto, de no contar con el tiempo requerido, se les otorgó un periodo de gracia de un (1) año para obtener un diplomado o equivalente; término que venció al año de entrar en vigor dicha disposición legal.

Ahora bien, la propia Ley en su artículo 12 estipula lo que a continuación citamos:

“Artículo 12. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se tomarán en cuenta los años laborados por los auxiliares de laboratorio clínico y los técnicos asistentes de laboratorio clínico en las instituciones de salud pública para el reconocimiento de la antigüedad en el servicio.”

Así las cosas, la validación y equiparación de los años laborados por los profesionales de ese gremio claramente es ponderable **para el reconocimiento de la antigüedad del trabajador en el servicio y no así suplir o convalidar el nivel educativo exigido para la aplicación del grado 4 de la Escala Salarial**, para los que expresamente ha dispuesto un periodo mínimo de tres (3) años de estudio; máxime tomando en cuenta que el artículo 5 de la Ley N°33 de 2015 expresa claramente que los Asistentes de Laboratorio que no cumplan con los requisitos exigidos en tales numerales deberán optar por cursar la carrera universitaria.

Interpretar el alcance de equiparación establecido en la Ley bajo los términos planteados por los Accionantes, en el sentido de otorgarle una equivalencia a los años de servicios para la evidencia académica requerida para el grado 4 de la Escala

Salarial de la Adenda Complementaria, entraría en un detrimento de aquellos que, efectivamente, se ciñeron al cumplimiento de lo estipulado en dicho instrumento.

En este marco de ideas, no podemos soslayar el criterio jurídico plasmado por el Pleno de la Corte al someterse a escrutinio de esta Corporación la viabilidad de equiparar los años de servicio con la formación académica, pronunciamiento jurisprudencial cuyo contenido medular expuso:

“...
Como se observa, la educación formal es el proceso a través del cual se instruye de manera integral a una persona para que obtenga no solo los conocimientos (ciencias naturales, ciencias sociales, matemáticas, tecnologías, etc.), sino también los valores y las aptitudes que se requieren para superar dificultades cotidianas y construir una vida decorosa y productiva, contribuyendo así al desarrollo y al bienestar de la sociedad. Por su parte, la experiencia laboral también dota de conocimientos y habilidades al individuo, pero de manera particular, enfocada en el ejercicio de tareas inherentes a determinado puesto de trabajo.

Vale destacar que, en lugar de excluirse, ambos requisitos mínimos del perfil profesional se complementan, a fin de lograr el mejor desempeño de determinado oficio o profesión.

Ahora bien, tal como lo hemos venido señalando, a través del acto impugnado, el Consejo de Gabinete equiparó los requisitos mínimos de la educación formal necesaria y la experiencia laboral previa en las clases ocupacionales de los niveles 0101 al 0601, excluyendo de ello a las profesiones reguladas por leyes especiales y las que requieran idoneidad para su ejercicio. Es decir, se otorgó a la educación formal necesaria y a la experiencia laboral previa el mismo valor, igualando, homologando o uniformando la una con la otra, a pesar que, reiteramos, si bien ambas están relacionadas, lo cierto es que no se excluyen entre sí, por el contrario, se complementan, puesto que cada una dota a la persona de competencias profesionales distintas.

Dicha equiparación, evidentemente implica que, para ocupar puestos de trabajo de las clases ocupacionales incluidas en los niveles previstos, bastará con que el aspirante reúna uno de esos dos requisitos, es decir, la educación formal necesaria o la experiencia laboral previa; situación que, a su vez, representa que, aunque la persona no cuente, por ejemplo, con la educación formal necesaria, pero sí con la experiencia laboral previa, la misma podrá optar por el puesto de trabajo.

Lo antes expuesto, inmediatamente nos lleva a determinar que la medida adoptada por el Consejo de Gabinete sí entra en contradicción con nuestro Estatuto Fundamental, pues, en el mismo se prevé a la educación como una responsabilidad de todos; sin embargo, al equiparar ésta con la experiencia laboral previa, se está exonerando a los ciudadanos de esa obligación y, con ello, el Estado, en lugar de promover, lo que hace es desalentar la educación panameña.

En efecto, el artículo 91 de la Constitución Política de la República, establece que: *‘Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos...’*. En consonancia con lo cual, el artículo 95 del mismo cuerpo normativo dispone que: *‘...Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general.’*

Dichos preceptos constitucionales son desarrollados en la Ley Orgánica de Educación. Así, en el artículo 1 se señala que: *‘La educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas. Corresponde al Estado el deber de*

organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional...'. Y en el artículo 64 se indica el carácter obligatorio del primer nivel de enseñanza o educación básica general.

Por consiguiente, al equiparar, igualar u homologar la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, para que una persona sea nombrada o ascendida dentro de las clases ocupacionales de los niveles respectivos, con sus excepciones, es tanto como promover que la educación en Panamá, de una responsabilidad de todos, tal como lo establece el artículo 91 de nuestra Constitución Política, ahora se convierta en una alternativa para quienes aspiren a puestos de trabajo dentro del sector público.

Realmente es un contrasentido, que siendo uno de los propósitos del Estado panameño atender la necesidad de educar a la población, se pretenda ahora desconocer la importancia que ésta tiene en el perfil profesional del recurso humano de la Administración Pública, supliéndola con el requisito mínimo de la experiencia laboral previa, la cual, como hemos visto, no dota al ser humano, por sí sola, de todas las competencias profesionales que se requieren para el mejor desempeño de un puesto de trabajo.

Aunado a lo anterior, tal como se establece en la 'Guía para la Elaboración y Clasificación de Clases Ocupacionales Institucionales', el requisito mínimo de la educación formal necesaria se refiere al título académico oficialmente reconocido por el Estado, con el cual debe contar la persona que aspire al puesto de trabajo de la clase ocupacional.⁵

Lo anterior, guarda estrecha armonía con lo consagrado en el artículo 92 de la Constitución Política, cuyo contenido reza así: *"La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo."*

De lo antes expuesto se colige entonces, que este Pleno no advierte, bajo ninguna perspectiva, que la frase *"la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio"* contenida en el grado 4 del Artículo Segundo de la Adenda Complementaria de los Acuerdos de 2015, suscritos por gremios del sector de salud, trasgreda el artículo 99 de la Constitución Política, pues el reconocimiento de los títulos académicos y profesionales obtenidos por el Estado o autorizados por éste se hará de conformidad con la Ley, y la frase en comento en nada lesiona el derecho constitucional de la Universidad Oficial del Estado de fiscalizar a las universidades particulares aprobadas.

⁵ Sentencia de 19 de enero de 2021 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

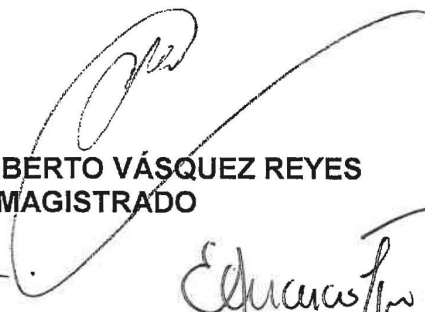
Finalmente, en aras de ampliar lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia estima relevante acotar que tanto el Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015, **y su Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015 (que contiene la frase demandada)**, ya ha sido objeto de pronunciamiento en la esfera judicial, por la vía de Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, la cual a través de la Sentencia de 10 de abril de 2017, determinó que ambos instrumentos jurídicos revisten de legalidad; por consiguiente, gozan de aplicabilidad los beneficios salariales que se establecen en ellos.

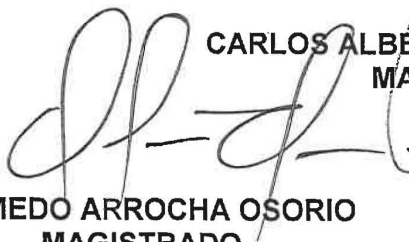
Dentro del marco de ideas anteriormente expuesto, conforme al análisis de constitucionalidad realizado, tampoco se aprecia que se configure alguna infracción a otra norma constitucional; por consiguiente, lo procedente es realizar la consecuente declaración.

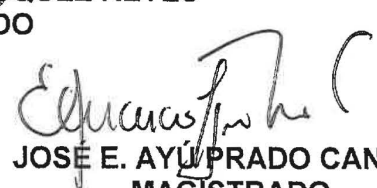
PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase *“la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio”*, contenida en el grado 4 del Artículo Segundo de la Adenda Complementaria de los Acuerdos de 2015 suscritos entre ANEP, CONAGREPROTSA, CONALAC, AFASE, CONALFARM, representando a los profesionales de la salud al servicio del Estado, y la Comisión de Alto Nivel conformada por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO


JOSE E. AYLLÓN PRADO CANALS
MAGISTRADO


ROSALINDA ROSS SERRANO
MAGISTRADA

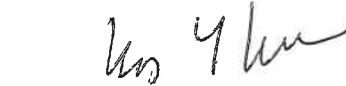

MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

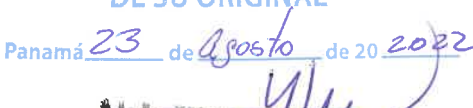

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 2 días del mes de Junio
de 20 22 a las 8:42 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Procurador de la Administración



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 23 de Agosto de 20 2022

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La firma forense Cornejo, Robles y Asociados, actuando en nombre y representación de JUANITA CUBILLA S., VELKIS A. MONTENEGRO, BIBIANA E. ANGULO C., ABDIEL MITRE, ABDIEL D. QUIRÓS, CH., LOURDES G. ULLOA, YAMILETH HERNÁNDEZ, NEDELKA MARTÍNEZ, MICHAEL FRANCO Y ABDUL SINGH, ha presentado Solicitud de Aclaración de Sentencia fechada 26 de mayo de 2022, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que no es inconstitucional la frase *“la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio”* contenida en el grado 4 del artículo Segundo de la Adenda Complementaria a los Acuerdos 2015, suscritos entre ANEP, CONAGREPROTSA, CONALAC, AFASE, CONALFARM, representando a los profesionales de la salud al servicio del Estado,

y la Comisión de Alto Nivel conformada por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.



Dicha petición ha sido fundamentada en los siguientes argumentos:

“...
1. El artículo 5 de la Ley 33 de 2015 señala que los asistente (*sic*) de Laboratorio Clínico con seis (6) años de servicio serían equiparados al cargo de Laboratorista Clínico Sanitario, por lo cual al ser equiparados tendrán la misma categoría, funciones y responsabilidades de aquellos técnicos de Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario que hayan cursado estudios Universitarios, sin distinción o diferencias entre uno y otros no limitándose al tema de reconocimiento de antigüedad. En este sentido ya nuestros representados, y el resto de un grupo de laboratoristas, fueron equiparados, esto es, no estamos discutiendo si se reconoce la equiparación por años de servicios; razón por la cual a los mismos, amparados en la presunción de legalidad de estas equiparaciones, se les debe reconocer los mismos emolumentos de aquellos que tienen la misma categoría independientemente que posean o no la condición académica pedida por la disposición cuya censura constitucional esgrimimos, siendo así pedimos se aclare:

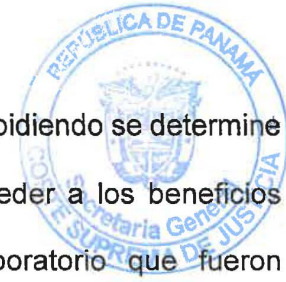
1.1. Si la limitación académica para acceder a la mejora salarial señalada en la adenda se aplica o no a aquellos técnicos de Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario que fueron equiparados por la Ley 33 de 2015 conforme a sus años de experiencia y que están amparados en la presunción de legalidad de esta ley.” (Cfr. fs. 154-155 del expediente).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA

Luego de analizar los argumentos en los que los peticionarios sustentan su Solicitud de Aclaración de la Sentencia fechada 26 de mayo de 2022, mediante la cual, reiteramos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que no es inconstitucional la frase *“la evidencia académica es de diploma técnico universitario exclusivamente y deberán haber cursado tres (3) o más años de estudio”* contenida en el grado 4 del artículo Segundo de la Adenda Complementaria a los Acuerdos 2015, suscritos entre ANEP, CONAGREPROTSA, CONALAC, AFASE, CONALFARM, representando a los profesionales de la salud al servicio del Estado, y la Comisión de Alto Nivel conformada por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, esta Corporación procede a emitir las siguientes consideraciones:

161



Los actores han solicitado una aclaración de Sentencia, pidiendo se determine si la formación académica requerida en la Adenda para acceder a los beneficios salariales es aplicable a los Técnicos Asistentes de Laboratorio que fueron equiparados por sus años de experiencia y que se encuentran amparados por presunción de legalidad de la Ley 33 de 2015.

Primeramente, debemos indicar que este mecanismo procesal sólo puede ser utilizado por el Tribunal, de manera oficiosa o a petición de parte, en aquellos casos taxativamente especificados en las normas que contemplan dicha figura jurídica, contenidos en el artículo 999 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Como se observa, la citada disposición legal expresa sobre qué puntos deben recaer las aclaraciones de sentencias, ya sea porque en la parte resolutive existan frases o puntos oscuros o de doble sentido, o bien por advertirse errores aritméticos o de escritura o de cita, y en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas.

No obstante, la solicitud de aclaración formulada por la parte actora, no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos por la norma transcrita; puesto que lo que pretenden es que el Pleno de la Corte modifique la parte motiva de la sentencia, en el sentido de declarar si la preparación académica exigida en la Adenda Complementaria para acceder a los beneficios salariales ahí consagrados alcanza a aquellos Técnicos de Asistentes de Laboratorio que, según los Accionantes, fueron

equiparados anteriormente por los años de experiencia; grupo en el que se encuentran quienes recurren.



En otras latitudes, los Tribunales de Justicia han explicado la figura de la Aclaración de Sentencia y el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales bajo los siguientes términos:

“ ...

Destaca la sentencia del referido Tribunal número 23/1.996, de 13 de febrero, que la vía de la aclaración ‘es plenamente compatible con el principio de la intangibilidad de las sentencias firmes’, al tratarse de un ‘instrumento para garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial, derecho éste de cuyo contenido no forma parte el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza puedan deducirse del propio texto de la sentencia

» Sin embargo, **los supuestos que integran el ámbito objetivo de esa posibilidad de aclaración de sentencia son los errores materiales manifiestos y los aritméticos, las omisiones o defectos que fuere necesario remediar para llevarla plenamente a efecto y los conceptos oscuros, susceptibles, respectivamente, de ser rectificados, subsanados y aclarados. Además, los mismos están sometidos a una rigurosa interpretación restrictiva por ‘su carácter de excepción’ y, también, por la posibilidad de que el Tribunal actúe ‘de oficio sin audiencia de las partes o a instancia de una de ellas sin audiencia de la otra’ - sentencia número 23/1.996, antes citada-**

» Conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, debe concluirse que el juzgado de primera instancia **se extralimitó al aclarar la sentencia y, en contra del principio de intangibilidad de la misma, lesionó la seguridad jurídica** y el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, con infracción de los artículos invocados en el motivo del recurso. En este sentido, como trasluce el desarrollo argumentativo del referido auto, particularmente de su fundamento de derecho cuarto, **se produce una clara modificación de la resolución judicial que afecta tanto al sentido del fallo**, se cambia la nulidad declarada de la escritura particional por una nulidad parcial, como el fundamento del mismo, que establecido en torno a la nulidad como cuestión de orden público y, por tanto, apreciable de oficio (artículo 6.3 del Código Civil), no permite que pueda declararse una nulidad parcial sobre adjudicaciones controvertidas que necesariamente deben ser impugnadas a instancia de parte por el cauce de la acción pertinente. A su vez, plateada oportunamente la cuestión por la demandada en el recurso de apelación (artículo 469.2 LEC), la Audiencia, al desestimar su pretensión, no remedió el problema e incurrió en una vulneración del apartado 3.º del artículo 469.1 LEC, al producir la indefensión de las partes respecto de la posible impugnación de la sentencia de primera instancia tal y como fue

dictada, sin el auto de aclaración. Por lo que el motivo debe ser estimado.”¹ (Lo resaltado es nuestro).

Así las cosas, resulta ostensible que lo solicitado por los Demandantes excede del cometido de la Aclaración de Sentencia, toda vez que lo pedido no versa sobre un punto oscuro que entrañe un grado de dificultad que impida la comprensión de una determinada expresión o en general de todo el texto; o un error apreciable de manera directa o manifiesta, que no requiera realizar interpretaciones o mayores deducciones; por el contrario, a través de este remedio procesal se busca que el Pleno de la Corte ejerza un juicio valorativo y de calificación jurídica muy puntual, lo cual implicaría variar la parte motiva de la resolución judicial cuestionada.

En virtud de todo lo anterior, esta Superioridad procederá a rechazar de plano la presente solicitud de aclaración de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** la Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la firma forense Cornejo, Robles y Asociados, en representación de JUANITA CUBILLA S., VELKIS A. MONTENEGRO, BIBIANA E. ANGULO C., ABDIEL MITRE, ABDIEL D. QUIRÓS, CH., LOURDES G. ULLOA, YAMILETH HERNÁNDEZ, NEDELKA MARTÍNEZ, MICHAEL FRANCO Y ABDUL SINGH.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ-PRADO CANALS
MAGISTRADO

¹<https://www.poderjudicial.es/search/openCDocument/f9caf3b37c843044ddaedeee435516727279efa9d0b3f9fc>

[Signature]

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

[Signature]

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

[Signature]

MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA

[Signature]

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA

[Signature]

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

[Signature]

CARMEN LUZ DE GRACIA
MAGISTRADA

[Signature]

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 4 días del mes de agosto
de 20 22 a las 8:40 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

[Signature]
Firma del Notificado
[Signature]
Procurador de la Administración



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 23 de agosto de 20 2022

[Signature]
Lleda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia